

00921  
401



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO DOGMATICO DE LOS INCIDENTES EN  
EL JUICIO DE AMPARO**

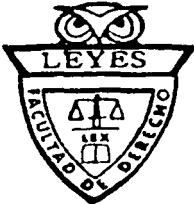
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUADALUPE HAYDEE HERNANDEZ DEL POZO



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna **HERNANDEZ DEL POZO GUADALUPE HAYDEÉ**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO"** bajo la dirección del suscrito y del Lic. **Alejandro Martínez Rocha**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Martínez Rocha, en oficio de fecha 28 de marzo de 2003 y el Lic. Ignacio Pérez Colín, mediante dictamen del 2 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., junio 6 de 2003

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*lrm.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

B

# **Ignacio Pérez Colín**

Licenciado en Derecho

México, D. F., a 2 de junio de 2003.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**DE AMPARO.**  
P R E S E N T E .

En relación al trabajo de tesis elaborado por la tesista **GUADALUPE HAYDEÉ HERNANDEZ DEL POZO**, quien realizó su investigación sobre el tema "**ESTUDIO DOGMATICO DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**", y una vez habiendo hecho un análisis técnico jurídico de la misma, se desprende que dicha investigación se realizó en forma adecuada, utilizando un método y técnica de investigación que permiten determinar que dicho trabajo satisface plenamente los requisitos reglamentarios aplicables para la elaboración de Tesis de Licenciatura.

Es por todo lo anterior que adicionalmente a la felicitación que me permito expresar por el trabajo realizado, emito mi **VOTO APROBATORIO** para los efectos académicos a que hubiere lugar.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle el respetuoso y cordial saludo de siempre.

**A T E N T A M E N T E**  
**POR MI RAZA HÁBLARA EL ESPIRITU**

  
**LIC. IGNACIO PÉREZ COLÍN**  
**PROFESOR DE AMPARO**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

e

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO**

**P R E S E N T E**

Muy distinguido maestro:

La alumna **GUADALUPE HAYDEÉ HERNÁNDEZ DEL POZO**, con número de cuenta 9411862-3, sustenta la tesis profesional intitulada **"ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO"**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a su digno cargo, con la intención de obtener el Título de Licenciado en Derecho, bajo la dirección y asesoría de su servidor, la cual me permito someter a su alta consideración, con el fin de que, en caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar la impresión del trabajo realizado para que sea presentado en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, a 28 de Marzo de 2003.



**LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

D

**Con todo mi amor y agradecimiento dedico este trabajo:**

A Dios, por su amor infinito, por todas las bendiciones que me da, por haberme dado la bendición de tener unos padres maravillosos y porque lo que soy, he sido y seré es gracias a Él.  
Gracias Mi Señor.

A mis padres, porque es logro y esfuerzo de los tres. A mi papá, Lic. Jorge Antonio Hernández Parada, gracias por haberme mostrado el camino para seguir tus pasos y tu ejemplo en esta hermosa profesión. Gracias, porque me enseñaste a ser fuerte para enfrentar las adversidades, por tus consejos, por tus enseñanzas, por todos los recuerdos, porque con todo ello, vives y vivirás siempre en mi mente y en mi corazón. Sé que la culminación de esta meta te hace muy feliz. A mi mamá, por ser el ejemplo más claro de entrega, fortaleza, entereza y dedicación, y ser el apoyo, el pilar y el soporte que me impulsa a seguir adelante. Gracias. Los amo. No los defraudaré.

A mis abuelitos: Cuquita, por el amor, ternura y cuidado que siempre me procuró, esta realización también es de ella; Fernando, Lupita y Emilio mi más profundo agradecimiento, siempre están en mi pensamiento.

F

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mis tíos y a mis primos,  
quienes han contribuido siempre  
en mi formación con su cariño y  
apoyo.

A mis sobrinos,  
por permitirme entrar en su mundo  
y brindarme tanta alegría.

A Lauro Ángeles Pérez,  
Por los momentos compartidos.

A todos mis amigos, por  
las experiencias vividas.

A todos los maestros que desde el inicio de mi  
formación académica se interesaron en mi aprendizaje.

Especialmente al Lic. Alejandro  
Martínez Rocha, gracias por compartir  
conmigo sus conocimientos y ayudarme  
en mi formación profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
mi Alma Mater, me siento orgullosa de ser parte  
de una Institución tan noble. Es un privilegio.

A la Facultad de Derecho, porque  
en sus aulas logré  
mi formación profesional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO”**

**ÍNDICE**

Pág.

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD** ..... 1

1.1	Concepto de Constitución.....	1
1.2	Medios de Control Constitucional .....	13
1.2.1	Control Legislativo o Control de Legalidad .....	15
1.2.2	Control Político .....	18
1.2.3	Control Jurisdiccional.....	20
1.3	El Juicio de Amparo .....	24
1.3.1	Antecedentes Constitucionales y Legales del Juicio de Amparo ....	24
1.3.2	Objeto y Fin del Juicio de Amparo .....	31
1.3.3	Estructura Procesal del Juicio de Amparo.....	39
1.3.4	Tipología del Juicio de Amparo.....	42
1.3.4.1	Amparo Directo o Uni-Instancial .....	42
1.3.4.2	Amparo Indirecto o Bi-Instnacial.....	47

**CAPÍTULO II. PROCESO E INCIDENTES** ..... 54

2.1	Conceptos Fundamentales de la Ciencia del Derecho Procesal.....	54
2.1.1	Acción .....	57
2.1.2	Jurisdicción.....	61
2.1.3	Proceso.....	67
2.1.3.1	Etapas en que se divide el Proceso.....	71
2.1.3.1.1	Instrucción.....	71
2.1.3.1.2	Juicio .....	74
2.1.3.2	Incidentes .....	76
2.1.3.2.1	Concepto .....	76
2.1.3.2.2	Incidentes que pueden surgir en el proceso .....	85

G

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CAPÍTULO III. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO ..... 88**

3.1	Naturaleza Jurídica de los Incidentes.....	90
3.2	Objeto de los Incidentes .....	94
3.3	Finalidad de los Incidentes .....	96
3.4	Procedencia de los Incidentes en el Juicio de Amparo.....	97
3.5	Adición a la Ley de Amparo con relación a los Incidentes .....	104
3.6	Diferencia entre Recurso e Incidente .....	105

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO ..... 109**

4.1	Clasificación de los Incidentes en el Amparo .....	109
4.1.1	Por la Forma .....	110
4.1.2	Por la Denominación Legal.....	112
4.1.3	Por la Etapa Procesal en la que ocurren .....	113
4.1.4	Substanciación.....	114
4.2	Análisis de los Incidentes en el Juicio de Amparo de acuerdo a su Clasificación .....	119
4.2.1	Incidente de Nulidad de Notificaciones.....	120
4.2.2	Incidente de Incumplimiento .....	127
4.2.3	Incidente de Repetición del Acto Reclamado.....	132
4.2.4	Incidente de Cumplimiento Substituto de la Sentencia .....	138
4.2.5	Incidente de Aclaración de Sentencia.....	144
4.2.6	Incidente de Suspensión.....	148
4.2.7	Incidente de Calificación del Impedimento.....	158
4.2.8	Incidente de Conflicto Competencial .....	165
4.2.9	Incidente de Reposición de Autos .....	174
4.2.10	Incidente de Acumulación .....	177
4.2.11	Incidente de Obtención de Documentos .....	182
4.2.12	Incidente de Objeción de Documentos.....	186
4.2.13	Incidente de Daños y Perjuicios .....	190
4.2.14	Incidente de Queja y/o Defecto.....	193
4.2.15	Incidente de Inejecución de Sentencia .....	204

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga diversas garantías que imponen a las autoridades una serie de obligaciones y prohibiciones que deben de observar frente a los gobernados, los cuales tienen a su alcance un medio de control constitucional para manifestar que se han trasgredido sus garantías, y ese medio es el Juicio de Amparo.

Dentro del juicio de garantías, existen diversas figuras procesales. La presente tesis tiene como objetivo fundamental desarrollar cada uno de los incidentes que pueden tramitarse en juicio constitucional. Por lo que es menester analizarlos ya que pueden ser objeto de confusión en cuanto a su tramitación ya sea general o específica, si así lo requiere.

En la ley de la materia se regulan disposiciones relativas a los incidentes, que son figuras procesales que se interponen en un proceso y que tienen como objetivo resolver un conflicto que se suscite con relación al asunto principal.

En los capítulos que conforman la investigación realizada se hace un estudio inductivo, ya que previo al estudio de los incidentes, se analizan conceptos que dan origen a su creación y tramitación.

En el primero de los cuatro capítulos se desarrolla el concepto universal de Constitución, así como los medios de Control Constitucional y el Juicio de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el Capítulo sucesivo, se analizan conceptos de Derecho Procesal como lo son: acción, jurisdicción, proceso y sus etapas, juicio, y los incidentes en general ya que se encuentran incluidos en esta rama del Derecho.

En el tercer Capítulo, se determinan las cuestiones relativas a los incidentes en el Juicio de Amparo, como su naturaleza jurídica, objeto, finalidad y procedencia; también se hace referencia a la adición que sufrió la Ley de la Materia con relación a los mismos, y se desarrolla la diferencia entre recurso e incidente.

Y en el último Capítulo, se desglosan cada uno de los incidentes que pueden surgir en el Juicio Constitucional, en cuanto a su forma, denominación legal, etapa procesal en la que ocurren y la substanciación.

Existen doce anexos con los cuales se complementa la información desarrollada con el intento de ilustrar para obtener una mejor apreciación.

La importancia del tópico a estudio radica en que la ley no es clara en cuanto a la tramitación de los incidentes ya que es especial o supletoria; así también los incidentes se encuentran dispersos en la ley de la materia y otras legislaciones aplicables.

De ahí el interés por la realización de la presente tesis titulada: "Estudio dogmático de los incidentes en el Juicio de Amparo".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# **“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO”**

## **CAPÍTULO I CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

### **1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN**

Primeramente para poder determinar el sentido de la palabra Constitución, es pertinente establecer que ésta deriva del latín Constitutio-onis y desde un enfoque jurídico es la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. La palabra constitución tiene como sentido fundamental la estructura y organización de un Estado.

La Constitución tiene diferentes acepciones, como son: Carta Magna, Ley Fundamental, Ley Suprema, Norma de Normas, Norma Suprema, Acta de Establecimiento.

La Constitución, expresa, los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción, organiza la suprema institución política que hoy se denomina Estado.

Para efectos de derecho: “La constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de

organizar al estado mexicano, dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.”<sup>1</sup>

Toda Constitución por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema, es preciso que todo le sea inferior en lo normativo<sup>2</sup>. Constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe. Este principio de supremacía de la Constitución se encuentra establecido en la misma en el artículo 133.

*“Artículo 133 de la Constitución de 1917. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

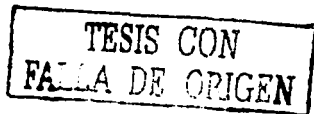
La supremacía constitucional que se menciona en el precepto anteriormente citado, se encuentra reiterado en los artículos 40 y 41 párrafo primero de la misma Ley.

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.*

<sup>1</sup> GARZA GARCÍA, César Carlos. *“Derecho Constitucional Mexicano”*, McGraw-Hill, México, 1997.

Pág. 3

<sup>2</sup> Véase ANEXO I.



**Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."**

Dada su característica de ser general, cualquier modificación que se introduzca a la Constitución obliga a los estados a adecuar sus constituciones a ésta, de manera obligatoria. En la constitución se encuentran establecidos la naturaleza y las características de los poderes centrales y locales.

Aristóteles estableció que: "La Constitución es el ordenamiento de la ciudad con respecto a sus diversas magnitudes y señaladamente a la suprema entre todas. Dondequiera, en efecto, el gobierno es el titular de la soberanía y la Constitución es, en suma, el gobierno"<sup>3</sup>. Equiparó al gobierno con la Constitución, lo organizado con lo organizador, de acuerdo con su definición es el ser de un Estado, para él la constitución política es la organización, es el orden establecido entre los habitantes de una ciudad. Mencionaba que la Constitución misma es el gobierno.

Para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, establece dos tipos genéricos que son:

1. La constitución real, ontológica, social y deontológico.
2. La jurídico-positiva.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> "La Política", Porrúa, México, 1976. Pág. 203

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" Porrúa, México, 2000. Pág. 313.

Constitución Real, Ontológica, Social y Deontológico. Este tipo se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual a su vez, presenta diversos aspectos reales tales como el económico, el político y el cultural primordialmente que corresponde al elemento ontológico, así como la tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos, que indica un “querer ser” y que corresponde al elemento deontológico y menciona que es una constitución porque se desarrolla en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad, este tipo de Constitución engloba con ello las circunstancias cotidianas que dan como resultado la problemática a la cual se enfrenta un pueblo, que correspondería al elemento real, así como en su propia finalidad la cual manifiesta el conjunto de aspiraciones del mismo consistentes en un “ser” y “querer ser” que obedece no solo a concepciones ideológicas sino tendencias que desarrollan los factores reales de poder, se comprenden las soluciones que a dicha problemática pretenden dichos factores, desde un enfoque político, cultural, socio-económico que corresponde a la Constitución teleológica. Este tipo de Constituciones por sus elementos y contenido no se consideran jurídicas aunque sus elementos sean el contenido de las Constituciones jurídicas.<sup>5</sup>

Constitución Jurídico-Positiva, el Dr. Burgoa señala que ésta es indudable ya que es la forma normativa de la materia normada, es dicha Constitución la que da origen al Estado, excluye la idea de arbitrariedad, ya que la autodeterminación de un pueblo se manifiesta en la existencia de un

---

<sup>5</sup> Idem.



orden jurídico. En nuestro país, la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que:

1. Establece su forma y la de su gobierno;
2. Crea y estructura sus órganos primarios;
3. Proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y la teleología estatales;
4. Regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.<sup>6</sup>

El Dr. Francisco Venegas Trejo, dice respecto al concepto de Constitución: “Que ésta debe incluirse el conjunto de principios que los hombres reclaman como fundamentales o esenciales para la existencia digna y de superación del hombre, y a su vez, la Constitución debe basar la organización política del poder, o sea, la formación de la autoridad legítima agregada a la Constitución; esto viene a ser en síntesis, la búsqueda del equilibrio entre la libertad que reclama el hombre, y la autoridad necesaria para que prive de la libertad, porque sin libertad el hombre se asfixia, pero la libertad reclama de una autoridad que impida el libertinaje, que impida que los hombres abusen de su libertad y que entonces sobrevenga el caos con el ejercicio de la libertad mal entendida y mal comprendida”.

---

<sup>6</sup> Idem.

El Lic. Alberto del Castillo del Valle, establece que “La Constitución es un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los derechos fundamentales de los gobernados estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución”.<sup>7</sup>

Dr. Andrés Serra Rojas, “La Constitución es el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes políticos y la situación de los individuos frente al Estado”, refiere un concepto de constitución jurídico-positivo. <sup>8</sup>

Dr. Tena Ramírez menciona lo siguiente: “Crear y organizar a los poderes públicos supremos dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo de toda Constitución”<sup>9</sup>. Considera que nuestra Constitución como todas las de su tipo, se pueden analizar en un sentido material y en un sentido formal.

➔ Sentido material, se basa en dos principios fundamentales:

1º La libertad del Estado para restringirla es limitada en principio, éste obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados también fundamentales que expresa y concretamente se sustraen en la

---

<sup>7</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “La Defensa Jurídica de la Constitución en México.” Edit. Herrero, México, 1994. Pág. 14.

<sup>8</sup> Op. Cit, Pág.13.

<sup>9</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, Trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1998. Pág. 22.

invasión del Estado. Estos derechos se clasifican teóricamente en dos categorías:

a) Derechos del individuo aislado, la cual comprende derechos absolutos, como la libertad de persona, protegida contra las detenciones arbitrarias;

b) Derechos del individuo relacionado con otros individuos, que contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular, sino que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención del Estado para ordenar y limitar, ejemplo de esto sería la libertad de cultos, la de asociación, la de prensa.

Todos son derechos de la persona frente al Estado. Y es la llamada parte dogmática de la Constitución.

2º El poder del Estado se circunscribe y se encierra en un sistema de competencias. Este principio es complemento del primero. La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar el poder público es la parte orgánica. En nuestra Constitución, todo título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, y por lo que toca al título cuarto, relacionado también la parte orgánica establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Op. Cit. pág. 23

→ Sentido formal, menciona a Kelsen y establece que “La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas”.<sup>11</sup>

El Dr. Jorge Carpizo, menciona que: “La Constitución estructura políticamente a los pueblos, construye al propio Estado, organiza las instituciones políticas y crea a los órganos de gobierno. La Constitución precisa una forma y sistema de gobierno y de Estado, señala los límites a los propios órganos de gobierno al reconocer para todos los hombres una declaración de Derechos Humanos, tanto en el aspecto individual como en el social, con la finalidad de asegurarles un mínimo jurídico y económico que le permite llevar realmente una vida humana con suficientes satisfactores económicos y culturales. Plasma la historia de los pueblos y su lucha por alcanzar la libertad y la dignidad. La Constitución es la manera de ser y como debe ser el cauce por el cual corre la realidad y la vida. La Constitución es la norma suprema del orden jurídico. Es una norma, es una realidad, es la garante de los derechos humanos, es la norma de normas, la norma cúspide superior de todo el orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están subordinadas. El hombre persigue racionalizar su propia existencia y el poder político a través de la Constitución, para alcanzar la libertad real, la dignidad real, la justicia real, para programar su vida y construir un proyecto existencial en el cual logre

---

<sup>11</sup> Op. Cit. pág. 24.

realizarse como hombre.”<sup>12</sup> Este autor habla de la supremacía constitucional y da un concepto que abarca todo lo que implica una constitución y todo lo que protege la misma, su jerarquía y las características que le son inherentes.

Hans Kelsen, sostiene que existen dos tipos de constitución:

1. Constitución lógico-jurídico y jurídico-positiva. Esta clasificación la explica de la siguiente manera: “Existe una jerarquía de los distintos grados de proceso creador del Derecho. Esta estructura jerárquica desemboca en una “norma fundamental” en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma forma una Constitución en sentido lógico jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho. Y la Constitución en sentido jurídico-positiva surge como grado inmediatamente inferior en el momento en que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma. Sin embargo la “constitución”, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es la constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de derecho positivo”.<sup>13</sup>

2. Constitución en sentido material y en sentido formal. Constitución en sentido material se entiende aquellas normas que se refieren a los órganos superiores (Constitución en sentido estricto) y a las relaciones del súbdito con el poder estatal (Constitución en sentido amplio) y aclara que “casi todas las modernas constituciones contienen normas de organización y

<sup>12</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “La Defensa Jurídica de la Constitución en México”. Op. Cit. Pág.14.

<sup>13</sup> HANS KELSEN. “Teoría General del Estado”, Editora Nacional, México. Pág. 35.

un catálogo de derechos fundamentales y de libertad. Se habla de Constitución en sentido formal<sup>14</sup> cuando se hace la distinción entre leyes ordinarias y aquellas otras que exigen ciertos requisitos especiales para su creación y reforma.

El Tratadista Jellinek, menciona que: “La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”.<sup>15</sup>

El Doctrinario Carl Schmitt, estableció que “La Constitución es la manera de ser del Estado por cuanto a la unidad política de su pueblo”.<sup>16</sup>

Así mismo, el Tratadista Ferdinand Lassalle, indica que la Constitución de un país “Es la suma de los factores reales de poder que rigen a ese país. A esa conclusión llega después de analizar el concepto de factores reales de poder y de describir cada uno de ellos, definiéndolos en conjunto como “la fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son”.<sup>17</sup>

El Tratadista Juan Jacobo Rousseau, no define lo que es una Constitución, él habla de la división de las leyes y al hacerlo trata el tema

---

<sup>14</sup> Véase pág. 8. El Dr. Tena Ramírez hace referencia al concepto de Constitución en sentido formal que es manejado por Kelsen.

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”. Op. Cit. Pág. 22.

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 11ª ed., Porrúa, 1998. Pág. 658.

<sup>17</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “La Defensa Jurídica de la Constitución en México”. Op. Cit. Pág. 2.

relativo a las leyes fundamentales, de las que dice lo siguiente: "Para ordenar el todo o dar la mejor forma posible a la cosa pública, existen diversas relaciones que es preciso considerar. La primera, la acción del cuerpo entero obrando para consigo mismo, es decir la relación del todo con el todo, o del soberano para con el Estado, estando compuesta esta relación de términos intermediarios" "El Contrato social". Rousseau regula la relación existente entre los órganos del Estado entre sí, es decir, su relación interna; no así la relación de supra a subordinación entre el gobernante y el gobernado que se contiene actualmente con todo documento jurídico llamado Constitución".<sup>18</sup>

La Constitución está dividida en diferentes partes:

1. La los derechos humanos algunos autores la han denominado dogmática utilizando la terminología dogmática que comprende de los artículos 1º a 29. Existen otros derechos establecidos en la constitución a favor de los individuos, como sin los que se encuentran establecidos en los artículos 129 y 130.

2. La orgánica de la constitución es la relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 49 al 122.

---

<sup>18</sup> Idem.

3. La programática, la que define la naturaleza y las características del estado mexicano la cual comprende de los artículos 39 al 41.

4. La denominada de los derechos sociales que se encuentra en los artículos 27 y 123.

5. Finalmente la parte de prevenciones generales, en la cual se establece un cúmulo de materias de diferente índole como son ciudadanía, extranjería, supremacía, reformas y permanencia constitucional.

6. En esta se encuentran establecidos los artículos transitorios que acompañan a las reformas que se hacen a la carta magna.



## 1.2 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución tiene varios medios de defensa de la misma procedente contra actos de autoridad que no cumplan con lo establecido en la Carta Magna y que por lo tanto violen las garantías del gobernado, demandándose de esta forma la anulación de dichos actos, vía declaratoria de inconstitucionalidad. Existen diversos medios de control constitucional, en nuestra Constitución, el medio de defensa contra actos de autoridad más importante es el Juicio de Amparo o Juicio de Garantías. La primera Constitución que propone un medio de defensa de la ley fundamental es la Centralista de 1836. En el texto de la Constitución de 1857, fue donde se dio reconocimiento constitucional al juicio de amparo precisamente como medio de control constitucional, tomando como postulado el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 126 de la referida Ley Suprema, hoy establecido en el artículo 133 de la Constitución de 1917. La Supremacía constitucional que se menciona en el precepto anteriormente citado, se encuentra reiterado en los artículos 40 y 41 párrafo primero de la misma Carta Magna.<sup>19</sup>

El control de la constitucionalidad o también conocido como “defensa jurídica de la constitución”, tutela o control de la Constitución, consiste en la tutela de la constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente la Ley Fundamental.

---

<sup>19</sup> Véase apartado 1.1. Págs. 2 y 3.

Considerando el principio de Supremacía Constitucional, el Control de la Constitucionalidad de las leyes que se imponen en razón de que la Constitución condiciona el ordenamiento jurídico en general y por lo tanto las legislaciones deben encontrarse de conformidad con lo establecido en la Carta Magna.

El Dr. Tena Ramírez, establece una situación que me parece importante manifestar: “De las dos partes de la Constitución, la más digna de ser defendida, desde el punto de vista constitucional es la parte orgánica, que es sustancialmente constitucional. La defensa de la otra tiene su importancia, pero no desde el punto de la Constitución, sino del individuo. Por eso el auténtico control de la constitucionalidad es el que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas.”<sup>20</sup>

Mi opinión personal al respecto, es que siendo el amparo el principal medio de defensa de la constitución y su objetivo fundamental es el de proteger al gobernado frente al poder público, la autenticidad del control de la constitucionalidad infiere igual importancia en la parte orgánica que en la parte dogmática, en razón de encontrarse plasmadas en la misma constitución.

Existen diversos medios de control constitucional, los cuales son:  
Control Legislativo, Control Político y Control Jurisdiccional.

---

<sup>20</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”. Op. Cit. Pág. 512.

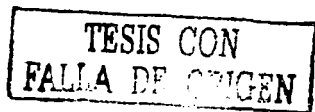
### **1.2.1 CONTROL LEGISLATIVO O CONTROL DE LEGALIDAD**

Este se refiere a la tutela de la Constitución, que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial comentan por medio de un acto o de una Ley ordinaria que se traduzcan en una violación de la Ley Fundamental.

El control de la Constitución es uno de los objetivos del juicio de amparo, el otro, consiste en la protección del gobernado frente al poder público, la finalidad primordial del juicio de amparo es la protección de las garantías del gobernado y del régimen competencial existente entre las autoridades federales y las estatales y además esa protección se extiende a toda la Constitución, ya que al solicitarlo, como consecuencia lógica de ese interés particular, además de obtener dicha protección hace respetar el orden constitucional, a través de la garantía de legalidad que se encuentra establecida en su artículo 16 párrafo primero, que a la letra dice:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

El juicio de amparo se encuentra implícito en su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, es decir, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diferentes hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103 de la misma Carta Magna.



*"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

La garantía de legalidad establecida en los párrafos III y IV del artículo 14 de la Constitución, reputa el juicio de amparo como medio de control de legalidad.

*"Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

El artículo 14 expresa la garantía de audiencia:

- a) En primer lugar, nadie puede ser afectado en su persona, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin antes ser oído y vencido en juicio.
  
- b) Dicho juicio debe tramitarse ante tribunales previamente establecidos y cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El carácter de recurso extraordinario de legalidad que tiene el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales que en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, es decir la garantía de legalidad. De ahí que cualquier acto de autoridad de cualquier materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse a la ley secundaria que deba normarlo, viola dicha garantía, siendo procedente el amparo como medio de tutela de la legalidad, con la circunstancia de que antes de su interposición deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad, lo cual corresponde al principio de definitividad.

## **1.2.2 CONTROL POLÍTICO**

Este medio de control de constitucionalidad lo ejerce un órgano político, que no es el poder Judicial, pudiendo ser tal órgano el Legislativo o un cuarto poder. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal, o a un grupo de funcionarios públicos.

La petición de inconstitucionalidad realiza por parte de un órgano estatal, o un grupo de funcionarios públicos. En esta caso no existe un procedimiento contencioso debido a que no existe una controversia entre aquel órgano que haya solicitado la declaración de inconstitucionalidad y aquella autoridad a quien se le reclame el acto o ley.

En este sistema el Dr. Ignacio Burgoa menciona que implica cuatro características principales, las cuales son:

1. “La preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a algunos de éstos;

2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.<sup>21,22</sup>

Los miembros de la asamblea que tiene a su cargo la defensa constitucional son conocidos por la sociedad, pues son los representantes de la misma lo que no acontece con los integrantes del poder judicial de un país, es por esta razón que se ha considerado que este sistema de control constitucional es superior al que se lleva ante un órgano judicial.

Ante el órgano político de control de la constitucionalidad no se desarrolla un juicio o procedimiento contencioso, debido a que no existe controversia alguna entre el órgano que haya solicitado la declaración de inconstitucionalidad a la autoridad a quien se le reclame el acto o ley.

Las declaraciones sobre inconstitucionalidad que emite el órgano político tienen efectos absolutos y generales (erga omnes).

---

<sup>21</sup> Erga omnes, efectos que consisten en hacer prosperar una sentencia a favor de todo aquel sujeto que se encuentre en el mismo caso que la persona quien se afectó y a quien se otorgó protección por el órgano de control constitucional. Los efectos que tienen las resoluciones de esta clase de sistema de defensa constitucional son básicos para dejar sin vigencia a una ley que contraría a la Ley Suprema del país. Son absolutos y generales.

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 38ª ed., Porrúa, México, 2001. Pág.155.

### **1.2.3 CONTROL JURISDICCIONAL**

El control de constitucionalidad lo ejerce un órgano judicial establecido al efecto, o cualquier autoridad judicial en estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional.<sup>23</sup>

La petición de inconstitucionalidad sólo puede ser ejercitada por un gobernado cuando considere que una ley o un acto de un órgano del Estado afecta su esfera jurídica, violando sus garantías individuales.

Las características de este medio de control constitucional que menciona el Dr. Ignacio Burgoa son las siguientes:

1. “La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.

2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad strictu sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;

3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (latu sensu) que se impugne, o bien dentro de

---

<sup>23</sup> Véase apartado 1.1 Pág. 2.



los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la a ley o acto strictu- sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad”.<sup>24</sup>

Por lo tanto, las características antes mencionadas son opuestas a las citadas en el control político. Además, la defensa de la vigencia de la Ley Suprema está encargada al Poder Judicial.

Existe un proceso por virtud del cual se fija la litis entre el sujeto peticionario de constitucionalidad y el órgano del Estado a quien se reclama la ley o el acto violatorio de garantías; y en su caso dentro un proceso ordinario que se ventila ante una autoridad judicial, en el que la parte afectada por la ley que se considero inconstitucional, con el objeto de que en la sentencia que se dicte en dicho juicio no se aplique la ley tildada de inconstitucional o el acto violatorio de garantías, por considerar que es contraria a la constitución, por el contrario se rectifique, y se emita una resolución.

---

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Op. Cit. Pág. 155.

Las declaraciones de inconstitucionalidad que pronuncie la autoridad judicial de control constitucional sobre una ley o un acto tienen generalmente efectos relativos, esto es, se encuentran limitados en relación con el gobernado que solicita la declaración de inconstitucionalidad, ya que la autoridad que dicte la resolución se va a adecuar estrictamente a lo solicitado por el gobernado en cuanto a su manifestación de inconformidad por la garantía violada, e igualmente en relación con el caso concreto que la origine; tales declaraciones pueden tener efectos absolutos y generales.

En este tipo de control constitucional se encuentran revestidas dos subdivisiones en razón de la forma de iniciarse el proceso de protección constitucional, las cuales son:

a) Por vía de acción, la cual consiste en un juicio independiente y autónomo y será por órgano judicial. Se origina cuando el gobernado considera que se ha realizado un acto violatorio de la constitución en su propio perjuicio, por lo consecuente esta persona que considera que ha sido afectada su esfera jurídica, acude a la autoridad judicial competente, de acuerdo a lo establecido en la ley fundamental, con el objeto de que la autoridad conozca del juicio respectivo y por lo tanto declare la inconstitucionalidad de la referida ley o del acto correspondiente, siendo ésta la autoridad distinta de la cual haya emitido el acto que se reclama.

b) Por vía de excepción, dentro de un proceso ordinario, el gobernado que considere que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto realizado por un órgano del Estado y en el cual tenga el carácter de parte dentro del propio proceso, podrá solicitar la declaración de

inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, como defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conozca de dicho proceso la facultada para declarar sobre la petición formulada por el gobernado.

La forma del planteamiento del problema constitucional, es la diferencia entre estas dos formas de control. En la forma de control por vía de acción, se intenta un verdadero proceso judicial en relación con la ley impugnada como inconstitucional, es decir, existe una acción cuyo ejercicio puede ser intentado por los particulares, o bien por algunas entidades públicas, de acuerdo con el sistema que se adopte. Por el contrario, en la forma de control por vía de excepción, supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual, una de las partes interesadas, pretende que se intenta aplicar una ley inconstitucional. En esta hipótesis, la parte que tiene la pretensión, inserta, en el proceso ordinario, la excepción de la inconstitucionalidad, para el efecto de que la ley no sea aplicada, por ser contraria a la constitución. Si el tribunal admite tal tesis, deja inaplicada la ley, en el proceso particular en el que la excepción ha sido planteada, aun cuando exista la posibilidad de que el ordenamiento jurídico, prevea la existencia de recursos extraordinarios, para elevar el conocimiento del problema particular de la inconstitucionalidad, al conocimiento de otros tribunales de jerarquías superiores.

## 1.3 EL JUICIO DE AMPARO

### 1.3.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO

El carácter del juicio de amparo deriva de una serie de presupuestos que se han definido a través de la historia jurídico-política de la humanidad; la existencia de un régimen constitucional; de una constitución; de una declaración de derechos públicos individuales, y por último de la aceptación del principio que acepta la existencia de un organismo facultado para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental y en su caso nulificarlos.

Debe reconocerse como antecedentes remotos del juicio de amparo, las siguientes instituciones:

1. El interdicto romano *Homine libero exhibendo*, consignado en la Ley I, Libro 43, Título 29, del Digesto y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres.
2. Los cuatro procesos forales aragoneses: de *manifestación de las personas, aprehensión, inventario y juris firma*, las cuales desarrollaron el recurso que protegen la libertad individual.
3. El *habeas corpus inglés*, y más tarde norteamericano, que consiste en un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas

de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal.

4. El *recurso de fuerza* de las instituciones jurídicas españolas, que era la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica “alzara la fuerza o violencia” que hacía al agraviado.

Un supuesto antecedente del juicio de amparo es la institución romana llamada *Intercessio*, debido a que el particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, mediante una queja ante el tribuno, y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes. Y se relaciona este concepto con el amparo debido a que la intercesión es la acción y efecto de interceder, y esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal, que es el sentido general del verbo amparar.

Algunos autores consideran que el primer antecedente del juicio de amparo en México se da en la época de la Colonia, ya que dicen, existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, quien era el virrey, para dar protección a los derechos de una persona contra los actos realizados por las autoridades políticas o de particulares, para que fueran respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente. Considero que no puede atribuirse como antecedente del amparo dicho reconocimiento hecho por parte del virrey, debido a que en la época de la

colonia no existía una Constitución en la cual se estableciera propiamente una garantía que pudiera representar un antecedente del juicio de garantías.

Es también en esta época donde se establece la institución de “obedézcase y no se cumpla”<sup>25</sup>, derivada del derecho español.

En la época independiente, no se expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador. A este periodo independiente corresponde la Constitución de Apatzingan, la cual no estuvo vigente, por lo tanto aunque hubiera existido un medio para hacer respetar los derechos, no se hubiera tenido validez, debido a que la Constitución correspondiente no tenía validez.

La Constitución Federal de 1924, se considera como el segundo código político mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, sin embargo no presenta un instrumento jurídico que las proteja.

La Constitución Centralista de 1836, la cual se reconoce también con el nombre de Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, y en la cual surge el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban establecidas en la segunda de las leyes mencionadas y que consistía en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción cuando fueren contrarios al texto de la Constitución. El primer órgano que realmente se crea en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero

---

<sup>25</sup> Consistía en respetar la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiera podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.

que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador solo intervino en pocos casos y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

En el año de 1840 se estableció un proyecto de reconocimiento de diversas garantías individuales a la Constitución local del Estado de Yucatán, que entró en vigor en el año de 1841, estableciendo el Juicio de Amparo. El Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter independiente, debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder. El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, considerado “El Padre del Amparo”, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en dicha Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia, se prevén los principios fundamentales del juicio de amparo tales como: instancia de parte agraviada; prosecución judicial del Procedimiento y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. En el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, es decir, solo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones

definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones erga omnes. Uno de los miembros era el jurisconsulto Mariano Otero, y quien unitariamente propuso en un voto particular, el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

En el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas en la cual se estableció el juicio de garantías en el ámbito federal. Dicha Acta ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del Acta que se expedía, Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado “Fórmula Otero”, de acuerdo con la cual la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante. Hasta la fecha se encuentra establecida en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.



En la Constitución de 1857 el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de dichos tribunales, Ignacio Ramírez propuso, y logró arrastrar a los asambleístas, que el juicio de amparo fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

El amparo se perfeccionó en Las siete leyes que se han sucedido, las cuales corresponden a los años de: 1861, 1869, 1882, 1897, 1908, 1919 y 1936, y ésta última ha sufrido variaciones en 1942, 1949, 1950, 1957, 1963, 1967, 1974, 1975, 1976, 1979, 1983, 1986 y 1987. Como resultado de diversos proyectos, culminando con los de Domingo María Pérez Hernández de 16 de noviembre de 1857, y José María Dublán, surgió la primera Ley de Amparo de 27 de Julio de 1861. Con base en los artículo 101 y 102 se expidieron las leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, habiéndose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908.

La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103<sup>26</sup> y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada el 10 de enero de 1936, y ha sufrido numerosas reformas con el objeto de modernizarla para dar solución a los conflictos que surgen con el transcurso del tiempo.

---

<sup>26</sup> Véase apartado 1.2.1, Pág. 16.

La Constitución vigente, es decir, la Constitución de 1917, establece la procedencia del juicio de amparo de la misma manera que la Constitución de 1840; sin embargo, por lo que se refiere a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías establece la competencia para el conocimiento del mismo que dispone que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva; y en todos los demás casos, la competencia se surtía en el juez de distrito; estableciéndose también, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; prevalecen los principios: promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo; relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, se instituye la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades responsables.

### 1.3.2 OBJETO Y FIN DEL JUICIO DE AMPARO

Considero pertinente establecer primeramente el concepto de garantía, el cual proviene de la palabra anglosajona warranty ó warrantie que proviene del verbo to warrant, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Para el Dr. Ignacio Burgoa garantía es: “La acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento”, “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”<sup>27</sup>. Para que pueda ser considerada una garantía consagrada en la Constitución debe reunir ciertos elementos:

1. Una relación jurídica de supra a subordinación entre el sujeto activo que corresponde al gobernado y el estado con sus autoridades o sujeto pasivo.
2. Un derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado.
3. Una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar ese derecho y en cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
4. La previsión y regulación de la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en la ley fundamental.

Es definida como: “El medio jurídico de aseguramiento o salvaguarda del ejercicio de los derechos reconocidos al gobernado en la Constitución

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, Porrúa, México, 2001. Pág. 161.

y de los cuales es el titular frente al poder público, que tiene la obligación de respetar el libre ejercicio de los mismos”.<sup>28</sup>

El Dr. Ignacio Burgoa, considera que sería más apropiado en el caso de las garantías individuales nombrarlas garantías del gobernado, de tal manera se establecería su verdadera tutela.

Establecido lo anterior, citaré algunos autores, que aportan un concepto del Juicio de amparo.

Para el Dr. Ignacio Burgoa el juicio de amparo es: “Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.<sup>29</sup>

Es evidente que esta descripción sitúa al juicio del amparo como un medio de control constitucional jurisdiccional, por las razones siguientes:

- a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del estado, es decir, los tribunales de la Federación.

---

<sup>28</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, “La Defensa Jurídica de la Constitución”, Op. Cit. Pág. 67.

<sup>29</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Op. Cit. Pág. 173

- b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano, así como la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales.
- c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (latu sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.
- d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado encuentra el acto strictu sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el acto concreto de que se trate.

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley

o acto de autoridad (acto reclamado), en la hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales.

“El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”<sup>30</sup> Así es como lo establece el Maestro Juventino y Castro.

El Lic. Alfonso Noriega Cantú expone la siguiente definición: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramitan en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o implique una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso

---

<sup>30</sup> JUVENTINO Y CASTRO. “Garantías y Amparo”, Porrúa, 8ª ed., México, 1994, Pág. 303.

en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".<sup>31</sup>

El Tratadista Humberto Briceño Sierra establece: "Amparo, es el nombre que recibe un procedimiento constitucionalmente previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de las garantías constitucionales, al tenor de lo expresado por la fracción I del artículo 103 de la Constitución."<sup>32</sup>

El amparo es el único medio de defensa al alcance de los gobernados que existe en el derecho mexicano para controlar la constitucionalidad de las leyes, Tratados Internacionales, reglamentos, decretos, actos de autoridad por vía de acción y cuyo efecto reside en dejar insubsistente para el caso concreto el acto de autoridad que es declarado inconstitucional restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada y volviendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación si el acto es positivo o bien obligando a la autoridad a respetar lo que la garantía exija si el acto es negativo.

La finalidad del juicio de amparo es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos ilegales de las autoridades que vienen a romper el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad. El Juicio de amparo debe servir para salvaguardar la libertad, es decir, la capacidad de ejercitar derechos del hombre, pero la medida de los derechos de éste, se marca y limita

---

<sup>31</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Tomo I., Op. Cit. Pág. 43.\*

<sup>32</sup> BRICEÑO SIERRA HUMBERTO. "El Control Constitucional de Amparo", Trillas, México, 1990. Pág. 13.

por sus deberes hacia el bien común. El juicio de amparo controla las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.

Por lo establecido anteriormente en las definiciones anteriormente citadas, el juicio de amparo como todo proceso tiene un objeto específico que debe alcanzarse con la sentencia que se llegue a dictar y consiste en restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía que le haya sido violada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Artículo 80. La sentencia que conceda al amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

Esto es que en el juicio de amparo se pronunciará una sentencia se otorgue la protección de la Justicia Federal, que restituirá el goce de las garantías violadas al gobernado. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía que se violó, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea violatorio de garantías, será de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, es decir, cuando la autoridad violó las garantías, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, lo que la misma garantía exija.



Considerando el artículo 103 de la Constitución<sup>33</sup> en el cual se establece la extensión del juicio de amparo, se infiere que solamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades pueden ser objeto del mismo.

A continuación trataré brevemente los principios rectores del juicio de amparo:

1. Principio de la iniciativa o instancia de parte, éste surge debido a siendo una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional nunca procede oficiosamente, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora. Este principio encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo.
2. Principio de la existencia del agravio personal y directo, debido a que la procedencia del amparo se sujeta a la condición de que exista el daño o perjuicio individual consecutivos del agravio quedando a la apreciación del quejoso.
3. Principio de la prosecución judicial del amparo. El juicio de amparo se seguirá ante los órganos del poder judicial, en cuanto a su substanciación es un proceso judicial. Se encuentra enunciado en el artículo 107 de la Constitución.
4. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo, Esto es que las sentencias de amparo solo tienen efectos entre las partes involucradas

---

<sup>33</sup> Véase apartado 1.2.1, pág. 16.

en el juicio. Este principio se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución y el 76 de la Ley de Amparo.

5. Principio de la definitividad del juicio de amparo. El Juicio de amparo sólo es procedente ante la inexistencia de medio ordinario, sea juicio o recurso en nivel de simple legalidad, de defensa idóneo para modificar, revocar, o anular el acto que se reclama. Este principio se consagra en la fracción III y IV del artículo 107 de la Constitución.
  
6. Principio de estricto derecho. Este principio a diferencia de los anteriores no rige la procedencia del amparo, en el sentido de estricto derecho consiste en que los fallos que aborden la cuestión constitucional en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. El juzgador de amparo se ceñirá únicamente a los conceptos de inconstitucionalidad planteados y conforme a ellos se resolverá. Este principio se encuentra establecido en el artículo 90 de la Ley de Amparo, no se establece directamente en la Constitución. Existe la facultad de suplir la queja deficiente que consiste en la posibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya. Esta facultad que tiene el juzgador es una excepción al principio de estricto derecho. Esto encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 107 interpretados a contrario sensu el artículo 79 de la Ley de Amparo.

### **1.3.3 ESTRUCTURA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO**

El procedimiento, es decir, la ordenación de los actos jurídicos que constituyen el proceso de amparo, está regulado por las bases que se contienen en el artículo 107 de la Constitución, así como en su Ley Reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo. Por lo tanto el procedimiento en el Amparo es formal y que se encuentra sujeto a determinadas normas que deben observarse fielmente bajo pena de nulidad de lo actuado.

La teoría general del proceso, en su casi unanimidad, está de acuerdo, por lo menos en su parte esencial, en que éste tiene las siguientes fases;

2. La parte relativa a la formación de la litis;
3. La concerniente al ofrecimiento de pruebas o término de prueba;
4. El periodo de alegatos;
5. La citación para la sentencia
6. Ejecución de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional.

En nuestro país es necesario considerar, además del artículo 107 y la Ley Reglamentaria, la garantía individual contenida en el artículo 14 de la Constitución, referente a la garantía de audiencia<sup>34</sup>.

Desde que se aceptó que el artículo 14 contenía la garantía de exacta aplicación de la ley en las sentencias y que, por tanto, procedía el juicio de amparo en materia judicial, surgió la necesidad para el legislador de establecer los dos tipos de amparo que tenemos: amparo directo o tramitado en una sola

---

<sup>34</sup> Véase Pág. 16

instancia y el amparo indirecto o bi-instancial. En lo que se refiere a su tramitación, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre uno y otro tipo de amparo.

Se puede establecer que las fases procesales del juicio de amparo son las siguientes:

1. El Planteamiento de una controversia constitucional ante los Tribunales de la Federación en los términos del artículo 103 de la Ley Fundamental; es decir:
  - a) El ejercicio de la acción de amparo ante la justicia federal, solicitando el auxilio de la misma, en contra de actos de una o varias autoridades, a quienes se imputa ser responsable de haber violado un perjuicio del quejoso, una garantía individual o bien haber incurrido la autoridad federal en una invasión de la soberanía de las entidades federativas o viceversa.
  - b) El informe justificado de la autoridad o autoridades señaladas como responsables, respecto de la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad del mismo.
  - c) Audiencia ante el organismo de control, en donde el quejoso, la autoridad responsable y los terceros perjudicados, en caso de existir, rinden sus pruebas y presentan sus alegatos;

2. Sentencia del organismo de control, juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia, con relación a la demanda de amparo presentada por el quejoso, concediendo la protección de la Justicia Federal, si se prueba la violación de garantías o la invasión de soberanías; o bien negándola, en caso contrario;

a) Procedimiento para llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada concediendo el amparo.

El juicio como proceso que es, constituye un fenómeno dinámico, con un fin concreto, aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas durante las cuales se deben realizar ciertos actos específicos.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Véase ANEXO No. 2.

### **1.3.4 TIPOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **1.3.4.1 AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL**

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en una sola instancia, es aquel en el cual dichos órganos judiciales federales conocen su jurisdicción originaria esto es sin que antes de su injerencia haya habido alguna otra instancia, teniendo una excepción los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyos fallos admiten el recurso de revisión, que produce una segunda sentencia, en los términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de amparo.

Al juicio de amparo directo también se le denomina amparo casación. La palabra casación deriva del francés casac que significa destruir, cazar. La casación es un medio de impugnación, llamado así en Italia, Francia y España, que se revela como una instancia extraordinaria cuyo objeto es velar por la legalidad de los procedimientos y de las sentencias.

El amparo directo, nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, implantan un nuevo sistema de amparo. Anteriormente a la Constitución vigente, el juicio de amparo era bi-instancial.

De acuerdo al artículo 107 de la Constitución en la fracción V, incisos a), b), c) y d), el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de los juicios de amparo directo, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo conocerá excepcionalmente de dicho juicio de amparo, en los casos y con las

condiciones que enmarca la Ley de Amparo, conocida como la facultad de atracción.<sup>36</sup>

*“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o*

<sup>36</sup> Esta facultad puede ejercerla la Suprema Corte para conocer de los amparos indirectos o bi-instanciales y directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 constitucional en sus fracciones VIII y V. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

*reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."*

Tomando en consideración la redacción del artículo anterior, la sentencia definitiva es aquella resolución que emite el tribunal sobre un asunto sometido a su conocimiento acerca del problema de fondo de dicho asunto, lo cual pone fin al proceso.

El procedimiento en el amparo uni-instancial implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, que son los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o en que se sobresea el juicio respectivo.

El procedimiento en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley anteriormente citado, reglamentaria de las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución. El juicio como tal se inicia con el emplazamiento, sin embargo, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, la cual debe contener los elementos que se mencionan en el artículo 166 de la ley de amparo y es el acto material por medio del cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, dicha presentación debe realizarse ante la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que



mediaron entre ambas fechas, contrayendo el quejoso la obligación de exhibir copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia civil, penal, administrativa o el laudo laboral reclamado y para los terceros perjudicados, esto se encuentra previsto en los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.

Al presentarse la demanda de amparo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dicha autoridad dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, que es el acto en el que la autoridad responsable defiende la inconstitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo efectos de contestación de demanda, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados órganos de control los autos originales, es decir, la demanda y el informe justificado, en un plazo de tres días computable desde que se haya recibido la demanda y sus copias, si estos no pueden ser enviados por existir algún inconveniente legal, la propia autoridad responsable debe manifestarlo en el auto respectivo, exponiendo las razones que funden la negativa. Si el quejoso, dentro de un plazo de tres días de acuerdo al artículo 169 de la Ley, solicita la copia certificada que el mismo prevé, la autoridad responsable, tiene la obligación de enviarla en un término de tres días, si no lo hace, se hace acreedor a una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

El Tribunal puede dictar los siguientes autos:

1. De admisión de la demanda.
2. De aclaración de la demanda.
3. De desechamiento definitivo de la demanda.
4. Prevención.

Una vez que el Tribunal Colegiado admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo. Posteriormente se formula el proyecto de sentencia, y una vez realizado este se celebra la audiencia de resolución establecida en el artículo 185 de la Ley. Devuelto el expediente con o sin pedimento del Ministerio Público, el presidente del Tribunal, lo debe turnar, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Posteriormente se realiza la ejecución de la sentencia, es decir el cumplimiento de la resolución por parte del Tribunal.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Véase ANEXO No. 3.

### **1.3.4.2 AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL**

Este tipo de amparo la ley reglamentaria lo regula como el amparo ante Juez de Distrito, sin embargo la doctrina lo ha denominado amparo indirecto o amparo bi-instancial, en función de que admite una segunda instancia en el supuesto de que las partes se encuentren inconformes con la resolución dictada por el juez de distrito o superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo. El Juicio de amparo indirecto procede en contra de toda clase de actos respecto de los cuales no proceda el amparo directo. El concepto de “indirecto” o “mediato” se refiere al vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de algún o algunos intermediarios. Los juicios de amparo que se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste al conocimiento de dichos órganos judiciales, a través del recurso de revisión que se interpondrá en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente. La relación indirecta entre dos elementos siempre es unitaria en el sentido de que inicia en el ejercicio de la acción de amparo y culmina en la resolución de la cuestión planteada.

El amparo indirecto encuentra su fundamento en el artículo 114 de la ley de amparo con relación a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución.

*“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*1. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales*

*expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso... "*

De lo establecido en la fracción primera del artículo 114 de la Ley de Amparo, se desprende que el gobernado queda protegido contra todas estas normas jurídicas de observancia general y abstracta, ya sean de carácter autoaplicativo, es decir, que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al agraviado, o con su carácter heteroaplicativo, esto es, que requieran un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al quejoso todas las normas que se citan.

*"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por la persona extraña a la controversia.-"*

En la fracción anterior se menciona que el amparo indirecto será contra actos de autoridad administrativa exclusivamente, y los cuales tendrán que ser definitivos, de lo cual resulta que tiene que ser un acto que tenga una

ejecución de imposible reparación, excepto cuando se trate de terceros ajenos a dicho procedimiento.

*“III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben... “*

En esta fracción se menciona que el juicio de amparo es procedente contra actos de tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Fuera de juicio debe considerarse que es un acto antes del juicio. Por lo que se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de los Tribunales Judiciales Administrativos o del trabajo, será una vez que se ha dictado la sentencia en el juicio de donde emanan los actos reclamados; podrá impugnarse por medio del amparo indirecto la resolución que cause perjuicio al gobernado.

Cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia, solo procederá contra la última resolución que se dicte en ese incidente, pudiéndose reclamar tanto las violaciones que se hayan cometido en el curso del mismo, como en la propia resolución.

En el caso de los remates, debe seguirse todo un procedimiento como son los avalúos que deberán practicarse, las publicaciones que deberán hacerse, la audiencia de remate y si dentro de ese procedimiento existen violaciones a la ley de la materia, afectando las defensas de una de las partes, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución que apruebe o desapruere el remate y previo el agotamiento del recurso correspondiente, pudiendo reclamarse de esta forma las violaciones en el curso del procedimiento, así como las cometidas en el fondo.

*“IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”*

Esta fracción se refiere a que el juicio de amparo indirecto procede contra actos que produzcan situaciones de carácter irreparable para el quejoso, en su persona, o en sus bienes, que se complementen, lo cual quiere decir, que en la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio no puedan ser reparadas esas violaciones, por no estudiarse nuevamente mediante un análisis. En el artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo se establecen los actos de imposible reparación.

*“V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.”*

Cuando las autoridades mencionadas dicten un acto en contra de una persona ajena al juicio en el que se actúa, y tal acto le produzca una

afectación en su esfera jurídica, con violación a sus garantías individuales, y la ley que rija el acto no establezca algún recurso ordinario o medio de defensa legal a favor de dicho tercero extraño, entonces procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de un juicio de tercería, ya que en este caso la persona que lo promueve ya no resulta extraño al juicio.

*“VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley; y...”*

Este precepto es reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consigna la procedencia del juicio de amparo por “invasión de soberanías”, el quejoso en este caso no es el estado o la Federación sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de la vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva, la forma procesal de amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito.

*“VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”*

Esta fracción es una reforma publicada el 9 de junio de 2000, esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 10 de la misma Ley que establece la procedencia de la acción de amparo a favor de la víctima o el ofendido por un delito.

El procedimiento en el amparo indirecto consiste en presentar la demanda que es el escrito inicial, el juicio propiamente dicho comienza con el emplazamiento, pero el procedimiento inicia con la presentación de la demanda, la demanda de amparo deberá presentarse en el juzgado de distrito competente, dentro de los quince días siguientes al día de la notificación del acto reclamado o si el acto, reclamado es una ley autoaplicativa, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación. La demanda de amparo indirecto debe contener lo requisitos que se establecen en el artículo 116 de la Ley de Amparo. Posteriormente al escrito inicial del procedimiento deberá recaer un auto que admita, deseche por improcedente o manda aclarar la demanda por ser irregular. En el caso del amparo indirecto, tales acuerdos deben dictarse antes de la rendición del informe justificado, ya que este acto constituye una exigencia derivada del auto de admisión, caso contrario sucede en el amparo directo ya que la admisión, el desechamiento definitivo la aclaración de la demanda son actos posteriores a la mencionada rendición. Acto seguido se rinde el informe justificado, que es la contestación de la autoridad responsable a la demanda del actor, una vez que se rindió dicho informe, se anuncian las pruebas t con cinco días de anterioridad a la audiencia constitucional, si es que son idóneas para el caso. Se celebra la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la demanda de amparo indirecto. Dentro de la audiencia constitucional existen cuatro etapas:

1. Etapa postulatoria, se presentan los escritos de demanda, informe justificado de la autoridad responsable y las exposiciones del tercero perjudicado y del Ministerio Público.



2. **Etapa probatoria:** Se ofrecen, califican, admiten, y reciben las pruebas de las partes.
3. **Etapa preconclusiva:** Se presentan los alegatos de las partes.
4. **Etapa conclusiva:** se dicta sentencia resolviendo la materia de la litis.

Posteriormente se realiza la ejecución de la sentencia, la cual deberá cumplirse veinticuatro horas siguientes a su notificación. Es importante mencionar con respecto al incidente de suspensión que se tramita de manera separada por ser un procedimiento alterno, usualmente se presenta el escrito de interposición con el de la demanda.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Véase ANEXO No. 4.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCESO E INCIDENTES**

#### **2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL**

La ciencia del derecho procesal es: “El conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”<sup>39</sup>.

El derecho procesal es “La ciencia que estudia el conjunto de normas y principios que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso, así como la integración y competencia de los órganos del Estrado que intervienen en el mismo”.<sup>40</sup> El Derecho Procesal tiene las siguientes características:

1. Es público con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo, ya que regula una función del Estado, como es la jurisdiccional a través del proceso.
2. Tiene carácter instrumental, ya que sirve para hacer observar el derecho sustancial.

---

<sup>39</sup> OVALLE FAVELA, José, “Teoría General del Proceso”, Oxford, 2001.  
Págs. 39.

<sup>40</sup> Op. Cit. Pág. 48.

3. Es autónomo respecto de las diversas disciplinas del derecho sustantivo. Las normas del derecho procesal regulan uno de los medios o instrumentos de aplicación de las normas de derecho sustantivo, la ciencia que estudia las normas procesales tiene sus propios conceptos, teorías, principios e instituciones, distintos y autónomos que corresponden a las disciplinas que estudian las normas sustantivas.

La Teoría General del Proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales. Sin embargo, diversos autores han determinado que existen diversos conceptos que son comunes a todas las disciplinas procesales especiales, los cuales son:

1. La acción.
2. La jurisdicción.
3. El proceso.

Son los conceptos que el procesalista argentino Ramiro Podetti denominó “trilogía estructural de la ciencia procesal”. En cualquier disciplina del derecho procesal se presentan los tres conceptos mencionados: la acción, como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, y una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una

pretensión litigiosa; la jurisdicción como función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución y; el proceso, como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia.

Es preciso determinar la parte especial correspondiente al Derecho publicístico de la ciencia del Derecho Procesal que incluye el Juicio de Amparo que es Derecho Procesal Constitucional: “Es la disciplina que tiene por objeto el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales”.<sup>41</sup> En México existen cuatro tipos de procesos constitucionales que son:

- a) El Juicio de Amparo.
- b) Las Controversias constitucionales.
- c) Las acciones de Inconstitucionalidad.
- d) Juicio Político.

Por lo tanto siendo el Juicio de Amparo un proceso de naturaleza constitucional, le son propios los elementos de acción, jurisdicción y proceso que a continuación se analizará.

---

<sup>41</sup> Op. Cit. Pág. 77.

### 2.1.1 ACCIÓN

Esta palabra deriva del latín *actio*, lo cual refiere movimiento, actividad o acusación. La acepción más importante es la referente a su carácter procesal, la cual consiste en los procedimientos judiciales determinados reciamente en la ley mediante los cuales se ejercita el derecho de la acción. También puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos de las partes en conflicto. La acción constituye uno de los pilares donde descansa el proceso.

Existe una definición que ha trascendido a través del tiempo, y es la establecida por Celso: “La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, lo cual fue complementado por la escuela clásica de la siguiente manera: “...lo que nos es debido o nos pertenece”, de esta manera se entiende que es un derecho subjetivo que entra en acción cuando es desconocido o violado.

La acción es el elemento procesal que inicia todo juicio y en especial el amparo.

“Se entiende por acción: el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado”<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Edit. Harla, 9ª ed., México, 1996. Pág. 85.

Como menciona el maestro Cipriano Gómez Lara la acción puede tener diversos sentidos, se puede utilizar como sinónimo de derecho, de pretensión y de demanda, y por último como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Como sinónimo de derecho, en el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”, es decir se identifica a la acción con el derecho sustantivo o, en todo caso se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

Como sinónimo de pretensión y de la demanda, en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón de la cual se promueve la demanda respectiva, y de esto se deriva una demanda fundada e infundada.

Como sinónimo de fundar la actividad de jurisdicción, esto alude a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón, es un poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

En el caso específico de la acción en el amparo siendo el Poder Judicial Federal el organismo jurisdiccional específico para conocerla, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 103 Constitucional, cuando establece: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por

leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales o constitucionales” en concordancia con la fracción I del artículo 107, que establece: “...que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte...”, tiene que actuar como consecuencia de la estimulación que la parte agraviada, es decir, un sujeto que ha tenido un perjuicio en su esfera jurídica y por lo tanto realiza una acción, y este sujeto es una entidad física o moral, que sufre una afectación en sus intereses jurídicos o garantías, proveniente de una ley o acto que se reputan inconstitucionales, con el objeto de que le sean restituidas. En consecuencia dentro de la técnica propia del juicio de amparo, el interés procesal surge cuando la finalidad que el solicitante de la protección, se propone alcanzar mediante el ejercicio de la acción, se presenta como necesaria, es decir, cuando aparece el agraviado, o bien cuando surge el perjuicio.

Por lo anteriormente establecido, los requisitos o condiciones constitutivas de la acción de amparo son:

1. Un acto reclamado.
2. Una violación al artículo 103 constitucional.
3. Una parte agraviada que sufre de un perjuicio, proveniente de un acto reclamado.

Por lo tanto la acción es el medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, en los casos

previstos por el artículo 103 Constitucional con relación a la fracción I del artículo 107 de la misma carta magna.

En nuestra materia el Dr. Ignacio Burgoa define a la acción de la siguiente manera: “Es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional”.<sup>43</sup>

Para el maestro José Ovalle Favela, la acción es: “ El derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución” .<sup>44</sup>

La acción es el medio que tienen las personas para manifestar una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que se inicie un juicio.

---

<sup>43</sup> BURGOA O, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Op. Cit. Pág. 316.

<sup>44</sup> Se trata de un derecho subjetivo ya que si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación , también impone al órgano jurisdiccional , cuando cumple los requisitos o las condiciones, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución.



## 2.1.2 JURISDICCIÓN

El origen de esta palabra se encuentra en el latín *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio; o bien se atiende a las palabras de origen latín: *jus*, lo cual significa derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, esto es, proclamar el derecho.

La jurisdicción puede tener diversas acepciones las cuales son:

1. Como ámbito territorial. Es preciso distinguir entre la jurisdicción, como función propia del juzgador, del lugar, demarcación o ámbito territorial dentro del cual aquél puede hacer validamente dicha función.
2. Como sinónimo de competencia.
3. Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia.
4. Como función pública de hacer justicia.

“La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de

un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”<sup>45</sup>.

La jurisdicción es: “La función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha ejecución o sentencia”.<sup>46</sup>

La jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, de la misma manera como no puede haber jurisdicción sin acción.

Al mencionar dentro del concepto de jurisdicción el Estado, es importante mencionar que éste es un ente fáctico, creador e imponedor de un orden jurídico y es soberano, lo cual indica que tiene un poder de creación y de imposición del orden jurídico. Entonces la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia. El origen etimológico de la palabra jurisdicción, como se ha establecido es “decir el derecho”, lo cual se dice fundamentalmente en la sentencia.

---

<sup>45</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Op. Cit. Pág. 87.

<sup>46</sup> HANS KELSEN, “Teoría General del Derecho y del Estado”, Trad. Eduardo García Maynez, UNAM, México, 1969. Citado por OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 117.

Al mencionar el alcance de la jurisdicción es de tipo objetivo por los objetos que puede abarcar por la función jurisdiccional y con los criterios que pueden comprender a esos objetos, por lo que este enfoque remite al estudio de la competencia, es decir, al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer. Los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional. La jurisdicción del Estado somete a todos los individuos que estén dentro del territorio del Estado y, en algunas ocasiones limitadas y excepcionales, es posible hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional.

En cuanto a la jurisdicción que tienen los jueces de distrito en su función de órgano jurisdiccional, conoce de los juicios federales del orden civil, penal, y excepcionalmente en materia administrativa, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cuando el juez de distrito ejerce esta función puede violar garantías individuales, en razón de la actividad que desempeña. Pero como también es juez de amparo cuando se interpone un juicio de esta naturaleza contra los actos que haya dictado en ejercicio de la función judicial propiamente dicha, tendrá la obligación de declararse impedido para conocer de tal amparo esto solo en el caso de que el mismo se presente ante él, por lo cual, deberá, en su caso, recibir la demanda de amparo y si se presenta la hipótesis citada, se declarará impedido y remitirá la demanda y sus anexos al juez que resulte competente. Si el juez de distrito actúa bajo esta faceta, puede ocurrir que las partes que intervienen en un proceso federal ya sea civil ó penal, concurren sus determinaciones, por lo cual, la autoridad encargada del recurso de apelación respectivas será su

superior jerárquico en esa función que realiza, y que es el tribunal unitario de circuito.

La forma de conocer la competencia de los jueces de distrito para los juicios de amparo, es por vía de exclusión lo que significa que todos los juicios de amparo en que los actos reclamados no sean materia de amparo directo, esto es una sentencia definitiva que, como conforme a las leyes comunes, no admita recurso alguno por cuya virtud pueda ser modificada o reformada, un laudo o una resolución que ponga fin al juicio serán motivo de amparo indirecto, es decir, ante juez de distrito. Entonces, el juez de distrito será competente para conocer de los juicios de amparo que no sean competencia del Tribunal colegiado de circuito, ello de forma genérica. La competencia de los mismos se encuentra establecida en las fracciones III, IV y V del artículo 51; fracciones II, III, IV y V del artículo 52; fracciones II, III, IV y V del artículo del artículo 53; fracciones VII y VIII del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece la competencia de los Juzgados de Distrito por razón del territorio. La competencia de los juzgados de distrito en razón de materia, únicamente se presenta en el primer y tercer circuito de amparo, esto es, en la ciudad de México, Distrito Federal y en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, que son los lugares en donde se encuentran juzgados especializados en razón de materia; ya que en el resto de la República los juzgados de distrito son mixtos, porque conocen de todas las materias.

Con relación a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos conocen únicamente, del juicio de amparo directo en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución y 158

de la Ley de amparo. Sin embargo existe un caso de excepción establecido en la fracción V del artículo 107 de la Ley Fundamental y su reglamentario el artículo 182 de la Ley de Amparo, que previenen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer del juicio de amparo directo cuando ejercite la facultad de atracción por considerar que por sus características especiales así lo amerite, y solamente funcionando por Salas, ya sea de oficio, ó a petición del Tribunal colegiado de circuito correspondiente, o bien del Procurador General de la República.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá facultad para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, esto es que conocerá en segunda instancia del juicio de amparo indirecto cuando se reclame la demanda de inconstitucionalidad de una ley federal, o local, un Tratado Internacional o se reclame invasión de esferas y subsista en el recurso tal problema. Esto se encuentra establecido en la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Existe una jurisdicción auxiliar que consiste en que los órganos jurisdiccionales ordinarios coadyuvan, en los términos precisados por la ley, a la tramitación del juicio de amparo, con el objeto de dar mayor eficacia, sin embargo el órgano que ayuda no resuelve la cuestión de fondo. En el amparo directo solo se da de forma excepcional, en cambio en el amparo indirecto opera en todos los casos. Este tipo de competencia tiene su fundamento en la fracción XII del artículo 107 de la constitución

Así mismo, existe una jurisdicción concurrente y recibe este nombre porque dos tribunales tienen competencia para conocer de los mismos asuntos, y encuentra su fundamento en la misma fracción XII del artículo 107 de la Constitución en este caso el juicio de amparo, por lo tanto, queda a elección del quejoso interponerlo ante el juez de distrito, quien es la autoridad que regularmente conoce del juicio de amparo indirecto, o bien ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías, pero no en todos los casos procede esta figura, sino solamente los que se señalan en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto la jurisdicción puede ser concebida como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

En nuestra Constitución existen preceptos significativos para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional, los cuales se encuentran en los siguientes artículos: 13, 16, 17, 21, 41, 49, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107.

### 2.1.3 PROCESO

En su acepción general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

En el léxico jurídico, la palabra proceso viene del Derecho Canónico Procedo, término equivalente a avanzar.

De acuerdo al Tratadista José Ovalle Favela, el proceso es: “El conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable”.<sup>47</sup>

En su acepción jurídica, “Un proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>48</sup>

El proceso es la ordenación de actos jurídicos, es decir, de procedimientos.

Carnelutti, define al proceso como: “La coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por

---

<sup>47</sup> OVALLE FAVELA, José. “Teoría General del Proceso” Op. Cit. Pág. 188.

<sup>48</sup> Op. Cit. Pág. 95.

objeto obtener una decisión jurisdiccional”<sup>49</sup>. Añade: “Proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio: proceso sirve para denotar un máximo”.<sup>50</sup>

En el proceso hay un litigio y basta que uno de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del Estado, para que la otra parte quede sujeta al proceso que se siga ante ese órgano jurisdiccional competente del Estado, y así mismo ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final que queda asentado en la sentencia.

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no orden, esto es, la interferencia. Y tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades ya sea al realizar la coacción del obligado o al actuar ejecutivamente en sentido estricto. Causa en el proceso es el móvil que incita a cada parte actuante, que puede ser normal si está de acuerdo con el objeto o anormal, es decir ilícita, en caso contrario, y finalidad será la función que desempeña el proceso institucionalmente, es decir, es la misión que tiene dentro de la sociedad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, existen diversas doctrinas, como la de Kholer que sostuvo en 1868 y posteriormente habiendo sido difundida por

---

<sup>49</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Civil” Op. Cit. Pág. 642.

<sup>50</sup> Idem.



Chiovenda, según ella el proceso es una relación jurídica que se establece entre las partes y el juez, y en resumen son:

1. De tracto sucesivo, porque se desarrolla a través del tiempo;
2. Autónoma, porque esta regida por su propia ley, y además porque existe independientemente de la relación substantiva materia del proceso;
3. Es tridimensional, porque figuran en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes, actor y demandado;
4. Su contenido consiste en los derechos y obligaciones, cargas y facultades que nacen durante el proceso;
5. Es heterogénea en el sentido de que los derechos y obligaciones no son de la misma naturaleza;
6. Es colaborante porque a pesar de que las partes, por así decirlo, luchan una contra la otra, sus actividades junto con las del juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso.
7. Se establece la relación entre el juez y las partes y no entre estas mismas;
8. Es de tracto sucesivo porque forzosamente esta formada por una serie de actos.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el proceso jurisdiccional, es decir, el que se tramita ante los órganos jurisdiccionales, al cual se le considera el proceso por antonomasia englobado dentro de la ciencia del Derecho Procesal. Como la jurisdicción no es exclusiva de los tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el Poder Ejecutivo, como el Legislativo, y en cierto modo los particulares (juicio arbitral) resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial.

Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado; y finalmente, los actos de los terceros que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen con la jurisdicción y con la acción dentro del mismo proceso para llegar objetivo de éste: la sentencia.

El fin específico de todo juicio es esclarecer la verdad histórica.<sup>51</sup>

El juicio como proceso que es, constituye un fenómeno dinámico, con un fin concreto, aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas durante las cuales se deben realizar ciertos actos específicos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>51</sup> Verdad Histórica. Es aquella que se obtiene siempre que se pretende asegurar de la realidad de ciertos conocimientos.

### **2.1.3.1 ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO**

#### **2.1.3.1.1 INSTRUCCIÓN**

La Instrucción, según lo establece el Diccionario Jurídico Mexicano se define como: “Fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. La instrucción empieza con el auto inicial que pronuncia el juez y concluye con el que declara cerrado el juicio”<sup>52</sup>.

Alcalá Zamora y Castillo, menciona que: “Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)”.

La instrucción procesal, existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y de los terceros y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Es toda una primera fase de preparación, precisamente, por eso se llama instrucción, que permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, los elementos, las pruebas, las afirmaciones y las negaciones y las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que facilitan, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar sentencia. Ese sentido se manifiesta en la frase “cierre de la instrucción”, esto es, que la primera gran fase de la instrucción es aquella en que las partes exponen sus pretensiones,

---

<sup>52</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano” Op. Cit. Pág. 1760.

resistencias y defensas bien que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar la sentencia.

Las etapas de la instrucción son las siguientes:

1. Postulatoria.
2. Probatoria.
3. Preconclusiva.

1. Etapa Postulatoria, en esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses convienen y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.

2. Etapa Probatoria, esta etapa a su vez presenta cuatro momentos diferentes:

- a) Ofrecimiento de la prueba, es un acto de las partes presentan al tribunal los diversos medios de prueba. Normalmente, en esta parte de la instrucción la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

b) Admisión de la prueba, es un acto del Tribunal, a través del cual se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

c) Preparación de la prueba, que consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal.

d) El desahogo de la prueba, se trata del desahogo o desenvolvimiento de esta.

3. Etapa Preconclusiva, por lo general se presentan los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas: la postulatoria y la probatoria.

### 2.1.3.1.2 JUICIO

El juicio es una palabra que encuentra su raíz en el latín *iudicium*, lo cual significa acto de mostrar o decir el derecho.

La palabra juicio se designa para determinar una etapa del proceso y un solo acto: la sentencia.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio, y a un sólo acto: la sentencia.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. El juicio es la segunda etapa o parte del proceso, el cual entraña en el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva. La existencia de estas dos etapas: instrucción y juicio son aplicables a todos los procesos en las diferentes áreas del derecho.

Esta etapa puede variar en cuestión de tiempo. En el caso de los tribunales colegiados, en que el magistrado ponente o relator, debe presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de sentencia o resolución, en este

caso la sentencia puede formar una etapa demasiado larga. En los tribunales de composición colegiada, lo normal es que la instrucción se lleve ante un juez, porque sería problemático y difícil desenvolverla ante varios. El asunto se turna al miembro del tribunal que será ponente o relator para que este formule el proyecto de resolución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho proyecto será discutido y sometido a la votación de los miembros de ese tribunal. Si el proyecto es aprobado por la unanimidad o por la mayoría de los miembros, se convierte en sentencia, si el proyecto es solamente aceptado por una minoría de los miembros del tribunal, se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de la mayoría.

Los juicios son procesos que se persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez, implicando una contienda judicial entre partes que normalmente termina por sentencia que declara la existencia de un derecho y a su titular.

## 2.1.3.2 INCIDENTES

### 2.1.3.2.1 CONCEPTO

Esta palabra tiene que deriva del latín *incidere, incidens, incidentis*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse, suspender. Esto es lo casual, lo imprevisto, lo fortuito. También deriva de otro verbo en latín "*cadere*" y de la interposición "*in*" que significa: "caer en, sobrevenir". "Los incidentes son figuras procesales o procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal"<sup>54</sup>. Los incidentes también se reconocen utilizando la palabra "artículo", debido a la legislación española, ya que en algunos artículos de nuestra ley así como en la jurisprudencia así se mencionan, sin embargo, la palabra jurídica correcta es incidente y bajo este nombre principalmente los trata la ley.

En su acepción más amplia, el incidente es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio que interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

Para el Maestro Efraim Polo Bernal, el incidente "Expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende, la

---

<sup>54</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano" Op. Cit., pág. 1665.



altera o interrumpe y cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

Los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es el objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concebido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado de lo principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en ésta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable.”<sup>55</sup>

Para el Magistrado Jean Claude Tron Petit los incidentes son: “Eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura).

Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento - Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto -, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo

---

<sup>55</sup> POLO BERNAL, Efraín “Los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Limusa, Mexico, 1998. Pág. 19.

que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia”.<sup>56</sup>

El Dr. Ignacio Burgoa manifiesta que “Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con ésta estrecha relación”.<sup>57</sup>

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales, subprocedimientos o elementos modulares, en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor importancia.

Para el maestro José Ovalle Favela, los incidentes son: “Procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria.”<sup>58</sup>

Un incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal. De lo anterior se desprenden ciertos elementos de los incidentes:

- a) El incidente motiva a una discusión, existe una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.

---

<sup>56</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Themis, México, 2001. Pág. 13.

<sup>57</sup> BURGOA O., Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. Cit. Pág. 438.

<sup>58</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. Pág. 299.

- b) La cuestión materia de incidente es controvertida, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.
- c) Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso porque de lo contrario sería una controversia independiente.
- d) El incidente plantea una controversia en torno a la principal.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia. Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos o incidentes en la forma en que después lo explico la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y desde luego como se produce la actual; pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito trajo la necesidad de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes.

En el derecho romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio, se reservaban para la definitiva. El derecho germánico modificó este sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, y originó

las llamadas *sentencias interlocutorias*<sup>58</sup>, es decir las que resuelven los incidentes antes de que lleguen al final del juicio. Las interlocutorias que no reciben el nombre de sentencias, son decisiones rectoras del procedimiento.

Es importante recordar que la resolución que resuelve un incidente es la sentencia interlocutoria. El maestro Couture<sup>59</sup> al hacer referencia a las sentencias interlocutorias, las clasifica en:

1. Interlocutorias simples, las cuales permiten la continuación del juicio aunque se acojan las pretensiones deducidas.
2. Interlocutorias definitivas, las cuales hacen imposible la tramitación del juicio y lo concluyen, su materia es usualmente excepciones deducidas en el proceso.

El derecho canónico lo mismo que el germánico consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias, y admitió que los incidentes se resolvieron antes que la cuestión principal y que no pocos de ellos paralizan el curso del juicio, este sistema fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros Códigos. La interlocutorias, también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelven.

---

<sup>58</sup> Sentencias Interlocutorias. Se refieren a las cuestiones locutorias, es decir las que surgen Inter locutus. Locutus proviene del latín loquor, que significa hablar, decir. De acuerdo al artículo 79 Fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles para el D. F., en el cual se establece la clasificación de las resoluciones judiciales, al referirse a las sentencias interlocutorias señala que son resoluciones judiciales que resuelven un incidente promoviendo antes o después de dictada la sentencia.

<sup>59</sup> COUTURE J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Córdoba, Buenos Aires, Aniceto López editor, 1942. Pág. 162.

Actualmente las reglas generales que se aplican a los incidentes se encuentran establecidos en los artículos 358 al 364 en un Capítulo Único, en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dichos artículos establecen en síntesis lo siguiente:

*"Art. 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título".*

Establecen el procedimiento incidental para aquellos incidentes que no tengan señalado un trámite explícitamente determinado, señalando que se sujetarán a lo establecido en dicho Título.

*"Art. 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.*

*Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley".*

Se refiere a la suspensión del procedimiento y los posibles obstáculos que se pueden suscitar en el mismo. Distingue entre los incidentes que ponen obstáculo a la tramitación principal y las que no lo ponen.

*"Art. 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución".*

Dispone que el traslado de la demanda incidental sea por tres días, transcurridos los cuales seguirán los trámites en igual forma que si se tratara del principal, dependiendo si hay pruebas que recibir o no las hay, haciendo la indicación de que los términos se reducen, en cuanto a las pruebas a diez días y respecto del fallo que emite el Tribunal se reduce a cinco días.

*"Art. 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio".*

Señala las disposiciones sobre las pruebas. Ordena que en los incidentes se respeten todas las disposiciones sobre prueba, en cuanto no estén

contradichas por prevención especial, reduciéndose el plazo para ofrecer las pruebas pericial y testimonial, a los primeros tres días del término incidental.

*"Artículo 362. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre las costas.*

De igual manera en la sentencia de fondo, en la incidental, debe hacerse la correspondiente declaración sobre costas.

*"Art. 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno".*

Precisa la irrecusabilidad. Así como en la sentencia del tribunal de alzada no admite recurso alguno, tampoco lo admite la incidental dictada por el tribunal de segunda instancia. Se juzgó así debido, este artículo hacer alusión a que la audiencia de las partes, las pruebas rendidas, la posibilidad de su discusión en la audiencia final del incidente y los alegatos de los interesados proporcionan, al tribunal, con la amplitud y profundidad debidas, los elementos indispensables para tener cabal conocimiento de los términos de la controversia incidental, de modo que se tiene con ello un máximo de seguridad que en nada mejoraría si se concediera el recurso de revocación, por no haber apelación contra el órgano de segundo grado.

*"Art. 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos".*

Establece que para evitar disputas inútiles sobre los efectos de las resoluciones incidentales, las sentencias de esta especie no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, pues entonces su mismo sentido indica que surtirá efectos en todos ellos.

Se debe considerar que estos artículos mencionan cuestiones sobre los incidentes, sin embargo, existen diversos tipos de incidentes que se pueden promover en un juicio, los cuales tienen o no tienen una tramitación establecida concretamente, se mencionan en la ley y se encuentran dispersos dentro de la misma.

El trámite se inicia con una demanda incidental, cuya copia sirve para correr traslado a las partes y continúa con la contestación de esta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo se realiza en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar; ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse sentencia interlocutoria.<sup>61</sup>

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

---

<sup>61</sup> Véase ANEXO No. 5.



### **2.1.3.2.2 INCIDENTES QUE PUEDEN SURGIR EN EL PROCESO**

En un proceso pueden originarse incidentes en diferentes momentos procesales. Existen incidentes que pueden surgir durante el proceso denominados procesales; y existen otros que pueden surgir después del proceso llamados posprocesales.<sup>62</sup>

Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista:

- a) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.
- b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominado e incidentes innominados.

---

<sup>62</sup> Véase ANEXO No. 6.

Los incidentes no solo se tramitan en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales, aún en los procesos atípicos y en los de jurisdicción voluntaria.

La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo.

En el caso de los incidentes que pueden paralizar el juicio se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspenderlo, mientras se tramitan y resuelven por sentencia que no afecta el fondo del negocio.

En los incidentes que no tienen ese carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados.

Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite.

Algunos incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen por separado, es decir, en un expediente especial.

Son incidentes en un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción,

la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas éstas se derivan y tienen su origen del negocio principal.

Entre las cuestiones incidentales que suspenden el curso del juicio, figuran las relativas a la acumulación de autos, recusación o impedimento del juez, nulidad del procedimiento, entre otros.

### CAPÍTULO III

## LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En el amparo la materia del litigio constitucional puede ser, por una parte la solución de la controversia de fondo, es decir, la violación de una garantía constitucional; o por otra, de algún derecho de carácter procesal surgido en el mismo. En el transcurso del proceso, incluso antes o después puede surgir la tramitación de diversos incidentes.

El precepto legal que regula los incidentes en materia de amparo se encuentra en el artículo 35 Capítulo V, Título Primero del Primer Libro, de la Ley de Amparo, que a letra establece:

*“Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta Ley.*

*En los casos de reposición de autos, el juez, ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa,, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.*



***Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.”***

Por lo tanto, toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en trámite o en sus diversas y múltiples etapas, originadas con respecto al juez, a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos o a su cumplimiento, importa un incidente, que puede o no presentarse, pero que si surge, asume una importancia propia dentro del proceso de amparo, dadas sus características de auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene, y con trascendencia posible frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son una consecuencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES

Dentro del proceso de amparo se busca la aplicación de una norma constitucional en cualquiera de los casos controvertidos a que se refiere el artículo 103 de la Carta Magna<sup>63</sup>, para lograr esa finalidad, el artículo 107 de la propia Constitución establece las formas del orden jurídico reguladas por su Ley Reglamentaria, las cuales deben cumplirse tanto por las partes como por los Tribunales de la Federación como órganos encargados del control constitucional para la guarda y respeto de las garantías individuales y sociales, y en general para la tutela de los derechos de toda persona. Consecuentemente el proceso constitucional de amparo está sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca.

Como la actividad del juzgador no termina con la determinación que dicte, sino que se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir la ejecución de la misma, como se señaló anteriormente.

Hablar de la naturaleza jurídica de los incidentes, es referir sus características. Polo Bernal<sup>64</sup>, menciona que para establecer dicha naturaleza es necesario tomar en cuenta su carácter:

- a) De accesoriedad, ya que las cuestiones incidentales tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

---

<sup>63</sup> Véase Pág. 2.

<sup>64</sup> POLO BERNAL, Efrain, Op. cit. Pág. 14.

- b) De conocimiento sumario, de una mera breve y rápida, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución; que se siguen en el cuaderno principal de amparo o por cuerda separada, con o sin efectos suspensivos del juicio en lo principal.
  
- c) De provisoriedad, en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que en ellos se dicten no resuelven el fondo de la controversia constitucional, puede ser a petición de parte o de oficio, ya sea por el superior mediante recurso, ya sea por el ofrecimiento de una contragarantía, etc.
  
- d) De Preventoriedad, en el sentido de que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida. Sin embargo no en todos los casos previene.

Considerando los incisos anteriormente señalados y conjuntamente con la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en materia de incidentes existen los siguientes principios característicos:

1. Eventualidad. En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.

2. **Vinculatoriedad.** La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal.
3. **Accesoriedad.** Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal.
4. **Sencillez.** La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.
5. **Expeditez.** La tramitación debe ser sencilla y rápida para no retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la justicia quede incumplida. Solo en casos excepcionales tienen efectos suspensivos del juicio en lo principal.
6. **Seguridad.** Se deben respetar las formalidades esenciales que sean relacionadas y congruentes con la problemática incidental.
7. **Provisionalidad.** Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en ningún momento tienen el carácter de cosa juzgada



ni pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos.

8. **Mutabilidad.** Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.

### **3.2 OBJETO DE LOS INCIDENTES**

Para determinar el objeto de los incidentes en el juicio de amparo es necesario señalar las características de los mismos, que son las siguientes:

1. Son cuestiones que pueden sobrevenir o no en el desarrollo del proceso de amparo.
2. Deben tener inmediata y directa relación con el asunto principal.
3. Son cuestiones accesorias a la cuestión principal que se debate en el juicio de amparo, y por lo tanto, no son esta misma.
4. En los incidentes se cuestionan pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso de amparo.
5. El incidente puede o no interrumpir el procedimiento principal del juicio de amparo, ya que depende de éste.
6. No se exige en la promoción de incidentes formulismos, pero es necesario que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición, adquiriendo los que los interpongan la carga de probar sus afirmaciones.

7. Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes, no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe otra sentencia que la que pone fin al asunto.
  
8. Esos incidentes están previstos con propósito de ser resueltos con el menor número de formulismos y de posibilidades a fin de que no retarden la tramitación del juicio de amparo y el pronunciamiento de una sentencia justa y legal, así como su cumplimiento, aun cuando se discuta en la teoría si éstos son verdaderos incidentes cuando se verifican con posterioridad al juicio de amparo.

Considerando lo anteriormente señalado, el objeto de los incidentes consiste básicamente en hacer más fácil el procedimiento. Engloba todas y cada una de las medidas correctivas tendientes al reestablecimiento, normalidad y eficacia del procedimiento, a través de resoluciones declarativas y ejecutivas.

### **3.3 FINALIDAD DE LOS INCIDENTES**

Los incidentes tienen como finalidad controlar la regularidad, expeditéz y eficacia del régimen procesal, asegurando la misión social del juicio constitucional y la capacidad de restituir en las sentencias.

Es notorio que existe un problema en la cuestión del manejo y uso de los incidentes, es el abuso y el inadecuado e inapropiado manejo de los mismos, en la práctica cotidiana de tales conductas que pretenden frustrar la eficacia del juicio de amparo quitándole la expeditéz y sencillez que debe caracterizarlo a través de introducirle una serie de formulismos con el objeto de dilatar o retardar el mismo, viéndose afectada de esta manera la acción constitucional. En razón de este problema, la Ley de amparo sanciona en ciertos casos la deshonestidad y mala fe procesal a través de la imposición de multas, y en otros casos, estableciendo responsabilidad de carácter penal.

Los incidentes como cuestiones accesorias, comparten y tienen como límite los aspectos esenciales del juicio. Su finalidad es la solución de una controversia que teniendo una discrepancia en el fondo del juicio, debido a que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal sustantiva secundaria por lo que debe seguirse un esquema procesal y formalidades esenciales análogas a las del juicio en lo principal.

### **3.4 PROCEDENCIA DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Para determinar la procedencia de los incidentes en el juicio de amparo es conveniente analizar el fundamento legal en el cual se encuentran establecidos.

*"Artículo 35 de la Ley de Amparo. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta Ley.*

*En los casos de reposición de autos, el juez, ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa,, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.*

*Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión."*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Realizando un análisis del artículo antes citado, fundamento de los incidentes en el juicio de amparo, en el primer párrafo se alude a la substanciación de artículos y manifiesta que no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de la materia.

La expresión artículo alude a un incidente, como anteriormente lo había señalado incidente y artículo se utilizan como sinónimos.

Los artículos o incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definitiva. Son de especial pronunciamiento porque requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. Después de tramitado el incidente, con intervención de quienes tienen injerencia legal, mediante la presentación de los escritos correspondientes y, en su caso, después de la recepción de pruebas se dictará resolución en la forma que corresponde y que es la de una sentencia incidental de tipo interlocutoria. Es notorio que el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de amparo que se analiza es limitativo, ya que no permite que puedan substanciarse más incidentes que los de especial pronunciamiento, que excedan a los previstos en la propia Ley de Amparo.

La limitación excluye la posibilidad de la supletoriedad del Código Federal de procedimientos Civiles o de cualquier otro ordenamiento que contenga algún otro incidente de previo y especial pronunciamiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En cambio, para las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento, si es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que debe encontrarse en el mismo sentido que las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo, que sobre todo protegen que no se afecte el derecho constitucional de todo gobernado de defensa en juicio. Este tipo de incidentes requieren de sentencias interlocutorias que deben ser dictadas antes de la sentencia definitiva en el amparo. Por lo tanto al requerir de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al dictarse la sentencia definitiva, es necesario tramitarlos con intervención de quienes tienen en ellos injerencia legal, mediante la presentación de los escritos en que se interpongan y los informes respectivos, y en su caso con la recepción de pruebas y alegatos.

El segundo párrafo sufrió una adición en el año de 1988<sup>64</sup>, como consecuencia de hechos que suscitaron, y ante lo cual el legislador se encontró en la necesidad de regularlos.

En el Título I, Capítulo X de la Ley de Amparo referente a la sentencias definitivas, no señala que en esas sentencias han de resolverse todas las cuestiones incidentales planteadas en el desarrollo del juicio y que se han reservado para resolverse en la sentencia definitiva, aunque esta situación se establece ya en el artículo 35 de la misma ley cuando menciona que cuando no sean cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se fallaran en la sentencia definitiva.

---

<sup>64</sup> Véase Apartado 3.5

En el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo se determina que si surgieran incidentes que por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán sin forma de substanciación.

Esto quiere decir que pueden surgir más incidentes que los de previo y especial pronunciamiento, pero no se substanciaran, es decir, no se les dará trámite controvertido con oportunidad de audiencia a otros interesados y con posibilidad de prueba, sino que fallarán de plano. Esto significa que este tipo de incidentes por su naturaleza pueden decidirse de plano y sin forma de substanciación, si en la Ley de Amparo no tiene una tramitación especial. Por supuesto que tal fallo o resolución se dictará antes de la sentencia definitiva, pues son de previo y especial pronunciamiento.

Otra cuestión importante es que la Ley de Amparo es omisa en cuanto a que no establece el procedimiento que hay que seguirse en los casos en que se plantee un incidente de previo y especial pronunciamiento que requiera substanciación. Por tanto en tales casos, la substanciación deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra señala:

*"Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes, si se promoviera prueba o el Tribunal la estimare necesaria,*



*se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."*

En este artículo se establece cual es la tramitación del incidente en un procedimiento civil, mismo que se aplicará supletoriamente en el caso de que un incidente no encuentre una tramitación especial en la Ley de Amparo, del cual se desprende que:

1. El juzgador mandará dar aviso a las partes de la promoción incidental por el término de 3 días.
2. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a loa audiencia de alegatos, que se verificará concurran o no a las partes.
3. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de 10 día s, y se verificará la audiencia de la ley, con la posibilidad de oír alegatos.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal pronunciará su sentencia conjuntamente con el fallo que decida el amparo.

En la parte final del tercer párrafo del artículo 35 de la Ley de la materia menciona: *"...Fuera de estos casos en que se deba decidir los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva"*. Lo cual significa que si por ley o por su propia naturaleza, un incidente no es de previo y especial pronunciamiento no requerirá de una resolución anterior sino que el juzgador se reservará dictar la resolución correspondiente hasta la sentencia definitiva<sup>65</sup>.

De acuerdo al tratadista Carlos Arellano García<sup>66</sup> y con base en el artículo 35 de la Ley de Amparo que se ha establecido anteriormente, los incidentes en el amparo se clasifican en:

- a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva.
- b) Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, los cuales son planteados antes de la sentencia definitiva y se reservarán para ser fallados en el momento en que se dicte la sentencia definitiva.
- c) Incidentes que requieren substanciación de artículo por establecerlos la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento. En estos incidentes hay una disposición legal

---

<sup>65</sup> Un ejemplo claro de este tipo de incidente es el que se abre por objetar de falso un documento.

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *"El Juicio de Amparo"*, Porrúa, México, 2000. Pág. 687.

de amparo que los consagra. Además se dará intervención a los interesados en su tramitación y podrán rendirse pruebas de las partes.

- d) Incidentes que no tendrán sustanciación de artículo por establecerlo su propia naturaleza como de previo y especial pronunciamiento. Serán fallados antes de la sentencia definitiva pero, serán resueltos sin trámite probatorio. La resolución será dictada de plano por el juzgador, sin esperarse a la sentencia definitiva.
- e) Incidentes de reposición de autos.

### 3.5 ADICIÓN A LA LEY DE AMPARO CON RELACIÓN A LOS INCIDENTES

El artículo 35 de la Ley de Amparo referente a los incidentes sufrió una importante reforma en el párrafo segundo en el año de 1988<sup>67</sup>, con la cual se adicionó el texto del mismo.

Esta reforma surgió como consecuencia de los sismos que sufrió la Ciudad de México en el año de 1985, ya que estos evidenciaron la respectiva laguna legal, misma que se cubrió con la regulación claramente contenida en el párrafo transcrito.

Antes de que fuese reformado y publicado en el Diario Oficial del la Federación el 15/1/88, no comprendía el incidente de que se trata, ya que su texto íntegro era el siguiente:

*"...Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallaran juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión."*

La reforma a que se alude resolvió el problema del incidente de la antedicha reposición de autos, ya que en materia de amparo constituía un problema antes del 15 de enero de 1988, el cual ya ha sido resuelto con su nuevo texto.

---

<sup>67</sup> Véase ANEXO 7.

### 3.6 DIFERENCIA ENTRE RECURSO E INCIDENTE

Considero importante establecer la diferencia entre recurso e incidente ya que en algunas ocasiones puede ser objeto de confusión concretamente cuando se trata el incidente de queja por exceso y/ó defecto<sup>68</sup>.

Los incidentes y los recursos tienen como característica común que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del proceso principal.

La palabra recurso proviene del latín "*recursus*", que indica camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Para el Maestro Couture el recurso es: "El medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía."<sup>69</sup>

Para el Tratadista Cipriano Gómez Lara el recurso es: "Un medio de impugnación intraprocesal en el sentido que vive y se da dentro del seno

---

<sup>68</sup> Véase Capítulo IV. Pág. 198.

<sup>69</sup> Couture Eduardo J., citado por OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso". Op. Cit. Pág. 323

mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso.”<sup>70</sup>

Para el Dr. Burgoa<sup>71</sup>, el recurso es: “ Un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.”

El recurso tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado.

- a) La confirmación de un acto procesal, se entiende la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente.
- b) La modificación implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad formulada respectivamente sobre la parte alterada y la no alterada.

---

<sup>70</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso” Op. Cit. Pág. 299.

<sup>71</sup> BURGOA O., “El Juicio de Amparo”, Op. Cit. Pág. 578.

- c) La revocación contrariamente a la confirmación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

En el amparo, el objeto de los recursos es correspondiente a las tres finalidades con antelación señaladas.

El incidente, por su parte, como ha quedado asentado en el Capítulo II, apartado 2.1.3.2.1, requiere de procedimientos que tienden a resolver controversias relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Los incidentes son juicios pequeños que se desarrollan dentro de un juicio principal, es decir, que a la par del principal, se sigue el incidente y atendiendo a la naturaleza del mismo detiene o permite que prosiga el juicio principal. Al englobar dicha característica, las partes pueden ofrecer pruebas, alegatos y todo lo que un juicio involucra, incluyendo, por lo tanto, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional. En tanto que los recursos, son medios de impugnación que se promueven para revisar, confirmar, modificar o revocar una decisión. El concepto de recurso implica volver a dar el curso al conflicto, en los recursos las partes que contendieron ante un inferior, solicitan que se decida si la apreciación efectuada se ajustó o no a la ley correspondiente, y en su caso que reforme la determinación. un recurso se promueve y pasa directamente a la autoridad correspondiente para resolverlo, sin mayor trámite que hacer manifiesta su inconformidad.

La Ley de amparo en su artículo 82, Capítulo XI, Título Primero, Libro Primero, menciona que no se admitirán más recursos en el amparo que los recursos nominados de revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión se interpone para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre y cuando en ambos casos, no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La Ley de Amparo no lo define, solo establece la tramitación y procedencia del mismo en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

El recurso de reclamación es el que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados. La reclamación está regulada en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja, es el que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales. Se encuentra establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual se analizará en el siguiente Capítulo, ya que cuatro de los supuestos que se encuentran en este precepto legal, tienen naturaleza incidental.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Véase apartado 4.2.14, Incidente de queja por exceso y/o defecto.



## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES EN EL AMPARO**

Los incidentes de acuerdo a sus características se encuentran clasificados de la siguiente manera<sup>73</sup>:

1. Forma.
  - a) Previo y especial pronunciamiento.
  - b) Especial pronunciamiento.
  
2. Denominación legal.
  - a) Nominados.
  - c) Innominados.
  
3. Etapas procesales en que ocurren.
  - a) Procesales.
  - b) Posprocesales.
  
4. Substanciación.
  - a) Substanciación Especial.
  - b) Substanciación Supletoria.

---

<sup>73</sup> Véase ANEXO 12.

#### **4.1.1. POR LA FORMA**

##### **a) Incidentes De Previo Y Especial Pronunciamiento**

Un incidente, en esta clasificación requiere de un pronunciamiento especial. Esta clase de incidentes impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos. A éste tipo de incidentes pertenecen aquellos que por servir de obstáculo a la continuidad del pleito, se tramitan en la misma pieza de autos, sin embargo dejan en suspenso la demanda principal. También corresponden a este tipo de artículos de previo y especial pronunciamiento los que paralizan el curso del juicio y, desde luego, deben resolverse antes que se dicte la sentencia.

Por lo tanto, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que se promueven previamente a la sentencia definitiva en el amparo, dentro de los cuales puede acontecer que:

1. Este expresamente prevista su tramitación en la ley de Amparo, con la substanciación que ahí se indique.
2. Que no este expresamente prevista su tramitación en la ley de amparo, y que se decidirán de plano, esto es, sin forma de substanciación.

Estos incidentes obstaculizan o interrumpen la continuación del juicio de garantías.

Estos incidentes se resuelven por cuerda separada, concretamente el incidente de suspensión.

### **b) Incidentes De Especial Pronunciamiento**

Este tipo de incidentes corresponden a los que no ponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.

Son aquellos incidentes que se promueven al propio tiempo o antes de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo. También pueden acontecer con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de garantías surgiendo la etapa de ejecución o cumplimiento de la ejecutoria que haya concedido la protección constitucional.

Dichos incidentes no deben influir en la tramitación del juicio de amparo.

#### **4.1.2. POR LA DENOMINACIÓN LEGAL**

##### **a) Incidentes Nominados**

Los incidentes nominados son aquellos que como su nombre lo indica se encuentran mencionados y regulados dentro de la Ley de Amparo, es decir que tengan una denominación legal, aunque la substanciación correspondiente sea supletoria.

##### **b) Incidentes Innominados**

Los incidentes innominados consecuentemente a lo establecido en el párrafo anterior, son aquellos que no se encuentran mencionados y tampoco se encuentran regulados en dentro de la ley de Amparo pero sin embargo, proceden como incidentes dentro del Juicio de Amparo, es decir, que carecen de una denominación legal.

### **4.1.3 POR LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE OCURREN**

#### **a) Incidentes Procesales**

A este tipo de incidentes corresponden los que pueden surgir desde el inicio del proceso hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Se pueden tramitar en cualquier momento durante el proceso.

#### **b) Incidentes Posprocesales**

Los incidentes posprocesales son aquellos que ocurren posterior a la sentencia definitiva.

#### **4.1.4 SUBSTANCIACIÓN**

##### **a) Substanciación Especial**

Corresponden aquellos incidentes que cuya tramitación se encuentra expresamente prevista en la Ley de Amparo.

Expresamente la Ley de Amparo regula de manera concreta las reglas procesales de los siguientes incidentes:

1. Nulidad de notificaciones. Artículo 32.
2. Incumplimiento. Artículo 105.
3. Repetición del acto. Artículo 108.
4. Cumplimiento sustituto. Artículo 105.
5. Incidente de suspensión. Artículo 131.
6. Calificación de impedimento. Artículo 67.
7. Conflicto competencial o incompetencia de origen. Artículo 50 y 52; Conflicto competencial o incompetencia sobrevenida. Artículo 51.
8. Reposición de autos. Artículo 35.
9. Acumulación. Artículos 57 y 60.
10. Obtención de documentos. Artículos 152.
11. Objeción de documentos. Artículo 153.
12. Daños y perjuicios. Artículo 129.
13. Queja por exceso y/o defecto. Artículo 95, Fracs. II, IV, y IX.

## **b) Substanciación Supletoria**

Los incidentes que no encuentran un tramite expresamente establecido en la Ley de Amparo se encuentran aplicables de manera supletoria disposiciones que comprenden del artículo 358 al 364 del Capítulo Único referente a los Incidentes del Título Segundo del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la propia Ley de Amparo referente a la supletoriedad.

Dichos artículos a la letra indican:

*“Artículo 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.*

*Artículo 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.*

*Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la Ley.*

*Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.*

*Artículo 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.*

*Artículo 362. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas;*

*Artículo 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.*

*Artículo 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."*



Los artículos que comprenden la substanciación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que:

1. Precisamente no tenga señalada una tramitación especial estarán a lo que se indique en el mismo.
2. Indica que los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se tramitarán en la misma pieza de autos, quedando de esta manera el asunto principal en suspenso, los que no pongan obstáculo se substanciarán en cuaderno separado. Ponen obstáculo al procedimiento los incidentes que tienen por objeto esclarecer una situación para que pueda continuar el curso del principal, así también aquellos incidentes que se encuentren señalados de esta manera en la ley.
3. Una vez promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido dicho término, si las partes no presentan pruebas ni el tribunal las estime necesarias, dentro de los tres días siguientes se citará para llevar a cabo una audiencia de alegatos, la cual se llevará a cabo concurran o no las partes, si se presentara alguna prueba que el tribunal estimara necesaria se abrirá una dilación probatoria de diez días y se llevará a cabo la audiencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 341 al 343. En cualquiera de los casos anteriormente mencionados el tribunal dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes.

4. En cuanto a las pruebas para los incidentes, también son aplicables los preceptos establecidos en el mencionado Código, siempre que no se opongan a lo establecido en el Capítulo Único referente a los incidentes con la sola modificación que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.
5. En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre las costas.
6. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno
7. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, en tal caso surtirá efectos en todos ellos.

Los incidentes notoriamente improcedentes se resuelven de plano, sin substanciación y deben ser desestimados de inmediato, sea cual fuere la etapa procesal que se propongan, en términos de lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **4.2 ANÁLISIS DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO A SU CLASIFICACIÓN**

Concretamente los incidentes en el Juicio de Amparo son:

1. Nulidad de Notificaciones.
2. Incumplimiento.
3. Repetición del Acto Reclamado.
4. Cumplimiento Sustituto.
5. Aclaración de Sentencia.
6. Suspensión.
7. Calificación del Impedimento.
8. Conflicto Competencial.
9. Reposición de Autos.
10. Acumulación o Conexidad.
11. Obtención de Documentos.
12. Objeción de Documentos.
13. Daños y Perjuicios.
14. Queja por exceso y ó Defecto.
15. Inejecución de Sentencia.

Los mencionados anteriormente son los incidentes que se concurren comúnmente dentro del Juicio de Garantías, sin embargo pueden surgir otros incidentes innominados que proceden en el mismo, sin que se encuentren establecidos en la Ley de Amparo

#### 4.2.1 INCIDENTE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Este incidente de nulidad de notificaciones esta previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo.

*"Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudiciales podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.*

*Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán en media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.*

*Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario".*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **a) Forma**

Este incidente es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento y la ley establece como única formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo, según se desprende de lo que dispone al artículo 32 de la Ley de Amparo, anteriormente citado, una promoción escrita y las pruebas conducentes para acreditar la pretendida nulidad. El órgano competente para conocer de dicha nulidad es el propio tribunal ante quien se practicó la notificación viciada de nulidad.

### **b) Denominación Legal**

El incidente de nulidad de notificaciones es un incidente nominado ya que se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley de Amparo.

### **c) Etapa Procesal En Que Ocurre**

Como lo menciona el citado artículo, la nulidad sólo podrá oponerse hasta antes de que se dicte la sentencia.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia, ha establecido que sin importar el momento o etapa procesal del juicio en la que se puedan producir notificaciones irregulares, para todos los casos debe existir la oportunidad de cuestionarlas, aún después de pronunciada la sentencia.

#### **d) Substanciación**

En el artículo 32 de la propia Ley de Amparo se menciona la tramitación del mismo, sin embargo deberán aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Consta de una sola audiencia en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución que proceda. La iniciación del trámite es a petición de parte interesada, ya que resultaría contrario a la seguridad jurídica, que de oficio el juzgador descalificara y revocara notificaciones ya practicadas. Sin embargo, se encuentra la duda del alcance de las facultades de que dispone el juzgador para regularizar omisiones procesales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que dicho artículo concede a jueces, magistrados y ministros la facultad de subsanar toda omisión durante el procedimiento con el fin de regularizarlo, y al implicar la indebida notificación una violación a disposiciones de orden público, parecerá factible concluir que aun de oficio pueden corregirse tales defectos.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince días de salario.

La nulidad, es una acción que tienen las partes derecho a promover, en el supuesto de que no se reúnan los requisitos establecidos en la ley para llevar adecuadamente a cabo la notificación.

El Tratadista Hugo Alsina citado por el Maestro Gómez Lara considera que la nulidad: “Es la sanción por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello...”<sup>73</sup>.

En cuanto a la notificación para el Tratadista José Ovalle Favela: “La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y los terceros.”<sup>74</sup>

El Tratadista Gómez Lara, menciona que una notificación es: “La forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales”<sup>75</sup>.

La notificación es un medio de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares. Por lo tanto, es conveniente determinar que: “El medio de comunicación procesal, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones,

---

<sup>73</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Op. Cit. Pág. 249.

<sup>74</sup> OVALLE FAVELA, José, “Teoría General del Proceso”, Op. Cit. Pág. 294.

<sup>75</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Op. Cit. Pág. 239.

órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste<sup>76</sup>.

El autor Cipriano Gómez Lara establece el siguiente cuadro sinóptico con relación a los medios de comunicación<sup>77</sup>:

**Medios de Comunicación:**

(En cuanto a sus emisores y destinatarios)

- I. **Medios de comunicación de los tribunales entre sí.**
  - a. Suplicatorio.
  - b. Carta orden o despacho
  - c. Exhortos
- II. **Medios de Comunicación de los Tribunales con otras autoridades no judiciales.**
  - a. Oficio
  - b. Exposición
- III. **Medios de comunicación de los tribunales a los particulares**
  - a. **Notificaciones.**
  - b. Emplazamiento.
  - c. Requerimiento.
  - d. Citación.
- IV. **Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros**

---

<sup>76</sup> Op. cit. Pág. 228.

<sup>77</sup> Op. Cit. Pág. 229.



a. Exhorto, carta o comisión rogativa.

Las formalidades con base en las cuales se deben practicar las notificaciones en el juicio de amparo, aparecen consignadas en los artículos 27 al 34 de la ley de la materia.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la ley de Amparo las notificaciones en los juicios de amparo pueden hacerse:

- a) Por medio de oficio entregado en el domicilio de las autoridades o por correo certificado con acuse de recibo.
- b) Personalmente, cuando se trate de:
  - Quejoso privados de su libertad.
  - Interesados a quienes se formulen requerimientos o prevenciones.
  - Tercero perjudicado o persona distinta a las partes en los supuestos de emplazamiento.
  - Casos en que el juez discrecionalmente lo estime pertinente.
- c) Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el juzgado.

Con relación a lo anterior las notificaciones, no se deben descartar las posibilidades que ofrece la tecnología como son el fax o el correo electrónico, ya que aunque la legislación vigente no lo contempla expresamente, por analogía o identidad de razón pueden ser consideradas como aptas.

La finalidad del incidente de nulidad de notificaciones es que los autos o acuerdos deben ser oportunamente conocidos por las partes para que puedan deducir efectivamente sus derechos. Por lo tanto cuando las comunicaciones del tribunal no se hacen de acuerdo con los procedimientos legales y principios correspondientes, tendientes a impedir la indefensión de las partes, o no se han dado los presupuestos legales necesarios para que se dé la totalidad de efectos que se deban producir; debe aclararse la nulidad de las respectivas notificaciones para controlar la legalidad y restablecer el orden jurídico violentado. Sin embargo, en múltiples ocasiones no solamente se anula una notificación sino que, además, se extiende la sanción de invalidez a todas las posteriores actuaciones que tuvieron como cimiento o fundamento la ilegal notificación, todo ello con el fin de impedir la indefensión de la parte o partes afectadas con la irregularidad, en este sentido es aplicable lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Amparo y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El auto que deseche y las resoluciones que pongan fin al incidente en comentario, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

#### **4.2.2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

El incidente de incumplimiento se encuentra establecido en el artículo 105 de la Ley de la materia y a la letra menciona:

*“Artículo 105 Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación las autoridades responsables la ejecutoria no quedare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el Superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consentida.*

*El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."*

Cabe mencionar que dentro de este artículo también se hace referencia al incidente de inconformidad, el cual se encuentra en también referido en el incidente de repetición del acto reclamado. El incidente de inconformidad se encuentra nombrado en diferentes supuestos en la ley, sin embargo no hay una estipulación concreta en cuanto a este. Este incidente tiene trascendencia ya que por medio de este , las partes manifiestan que existe un hecho con el cual no se encuentran de acuerdo.

**a) Forma**

Este incidente es de especial pronunciamiento ya que no suspende el procedimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **b) Denominación Legal**

Este se considera un incidente nominado ya que se encuentra establecido, con este nombre específicamente en la ley como se puede constatar en el texto del artículo en el cual encuentra su fundamento.

## **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

Es posprocesal ya que este incidente se promueve en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga por cumplida la sentencia;
- b) Cuando se considere que no hubo incumplido del fallo; ó
- c) Cuando se considere que no hubo repetición del acto reclamado; y la parte quejosa no estuviere conforme con esa decisión, es procedente el incidente de inconformidad, como una instancia a través de la cual, la Suprema Corte de Justicia revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, reexaminando su procedencia o improcedencia.

## **d) Substanciación**

La substanciación del incidente en comento, se encuentra regulada en el artículo 105 del ordenamiento legal invocado, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de distrito, quienes pueden actuar, en este caso, de oficio o a petición de parte interesada para lograr la ejecución y la adopción de

medidas tendientes a la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

La ley de Amparo y la jurisprudencia le dan el carácter de un incidente, aunque algunos tratadistas como Polo Bernal<sup>78</sup> consideran que es material un recurso, pues en él se ejecuta una pretensión de reforma de una resolución judicial a través de un examen que se pide al superior del juzgador.

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga la protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, y acude al juez de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio o al Tribunal Colegiado de Circuito a fin de que se logre su cumplimiento y se determina por el juzgador de conocimiento que no existió incumplimiento, puede hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días al de la notificación.

Para el Tratadista Polo Bernal, este incidente podría ser un recurso en razón de que como la inconformidad es una pretensión de reforma de una resolución judicial, por la que se determinó que no existe incumplimiento y se

---

<sup>78</sup> POLO BERNAL, Efraín, "Los incidentes en el Juicio de Amparo", Op. Cit. 155.

da dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial es dictada, se pide al superior del juzgador, en este caso a la Suprema Corte, vuelva a dar curso a la decisión efectuada para resolverse ésta se ajusta o no a la ley correspondiente y para que reforme la determinación con la que no está conforme.

El incidente en comento al igual que en el incidente de inejecución de sentencias, que se tramita contra resoluciones de jueces de distrito, el estudio y resolución partirá de la base de que se atribuye la ausencia total de actos encaminados a la ejecución de la sentencia, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo o bien se tacha la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo.

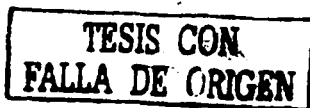
Compete exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de las inconformidades que se hagan valer contra las resoluciones que niegan la presencia de inejecuciones de sentencias de amparo, conforme al tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

#### 4.2.3. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este incidente encuentra su fundamento en los artículos, 108 al 113 y 202 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 107 fracción XVI constitucional además de los relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles. .

*"Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término son la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

*Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."*





### **a) Forma**

Es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento. La iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada por lo que se requiere de la iniciativa de ésta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la ley de Amparo. La Ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite, sin embargo, para concluirlo, la autoridad responsable la autoridad debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia.

### **b) Denominación Legal**

Es un incidente nominado ya que en la ley se encuentra establecido propiamente con ese nombre.

### **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

Este incidente ocurre en la etapa de ejecución de sentencia y, concretamente, después de que la responsable o quien la sustituya haya cumplido con lo ordenado en la sentencia, y esto nos indica que es un incidente posprocesal.

Para que pueda proceder este incidente se requiere:

1. De la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, asociada a un acto posterior de la responsable que reitere la violación en la sentencia.

2. Que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que conceda el amparo.
3. Que las personas físicas que ocupen los cargos no deben haber cambiado, supuesto en el cual, debe de requerírseles a las últimas para que acaten lo resuelto.

#### **d) Substanciación**

En cuanto al trámite de este incidente, al igual que el de incumplimiento la ley no marca tramitación especial por lo tanto se aplican supletoriamente los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para que se pueda tramitar este incidente es necesario que se den ciertas causales las cuales son:

- a) Que exista una sentencia que conceda amparo y protección.
- b) Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo.
- c) Que insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio.

Se desarrolla ante el propio tribunal que dictó la sentencia, llámese Juez, Tribunal Colegiado o Sala de la Suprema Corte, y otra ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente a la sanción de destitución y

consignación de la autoridad responsable reincidente, o bien ante una sala cuando se decide que es improcedente la imposición de esa sanción.

Ya que se ha ejecutado la sentencia que concede el amparo, si la responsable insiste en repetir el acto reclamado, la parte interesada podrá denunciar este hecho ante el juez o el tribunal que conoció el amparo, entonces se dará vista por el término de cinco días a las autoridades responsables y a la parte tercero perjudicada para que expongan lo que a su derecho convenga. Dentro de los quince días siguientes se dictará la resolución correspondiente en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Hubo repetición. En tal caso se remitirán de oficio los autos de la Suprema Corte de Justicia para el efecto de sancionar a la autoridad reincidente en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional, sin perjuicio de continuar con los actos de cumplimiento para restituir al quejoso, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.
- b) No hubo repetición. Sólo a petición del agraviado y dentro del término perentorio de cinco días se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia, pues de no existir esa iniciativa se tendrá por consentida la resolución.

En el caso de que el Tribunal asuma acuerdos de trámite, de naturaleza trascendental o grave y que puedan afectar a las partes de manera que no sea ésta reparable, procederá el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de la Materia, la resolución que emita el tribunal será objeto de revisión por la Suprema Corte y resulta, invariablemente, cuando se declara que existió repetición, en caso contrario, sólo a instancia de la parte inconforme que deberá promoverla dentro de los cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

Este incidente implica que un acto es reiterativo o repite al acto anterior y establecer cuales son los elementos para llegar a esa conclusión. Las notas características de este precedente para concluir la identidad del acto nuevo con el que fue denunciado, son que existan en ambos casos los mismos:

- a) Supuestos. Que consisten en el objeto y materia del acto susceptible de generar consecuencias de derecho.
- b) Motivos. Que son el motor, causa o razón que determinan la conducta de la autoridad.

El incidente de repetición tiene como finalidad el garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva, ordenada en la sentencia que le favoreció.

El objetivo es evitar que actos posteriores recurran a enturbiar, ensombrecer y anular la prerrogativa que se obtuvo de acuerdo al fallo.

Se reprime cualquier tentativa de las responsables para desvirtuar la eficacia de la sentencia que amparó al gobernado, que deben menoscabar el status surgido después de su cumplimiento, el cual debe ser mantenido.

El órgano competente, para conocer este incidente es el propio Tribunal que dictó la sentencia, ante quien se tramita y exige el cumplimiento de la sentencia.

Para el caso de que se reitere la violación en la sentencia, el juzgador remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y ahí, el Pleno o una de las salas decidirá si se destituye y consigna al Ministerio Público a la autoridad reincidente como se menciona en el artículo 108 anteriormente señalado.

Teóricamente no existe término para promover el incidente de incumplimiento, en razón de que los juicios de amparo no pueden ser archivados hasta que la sentencia se haya concluido y ejecutado, esta es una obligación que corresponde al juzgador, y en el momento en que ésta es desatendida cualquiera de las partes puede promover la continuación del trámite de incidente.

La legitimación activa en este incidente corresponde a la parte interesada. Por lo que hace a la legitimación pasiva, es decir, la obligación de no repetir lo anulado en la sentencia, cualquiera de las autoridades responsables está obligada, incluyendo no solo a las que fueron llamadas a juicio sino también a las que las sustituyan por su competencia específica, pueda corresponderles participar en el cumplimiento del fallo, incluyendo a los inferiores de la responsable a quienes pueda incumbirles el cumplimiento.

#### **4.2.4. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA**

Este incidente encuentra su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual fue adicionado en el año de 1984.

*"...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."*

##### **a) Forma**

Este Incidente es de especial pronunciamiento ya que no suspende el procedimiento.

##### **b) Denominación Legal**

Es un incidente nominado ya que se encuentra previsto expresamente en la ley de Amparo.

##### **c) Etapa Procesal En Que Ocurre**

Este incidente es posprocesal ya que tramita durante la etapa de ejecución de sentencia y, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, después que se hayan agotado las diversas posibilidades para obtener el cumplimiento de la

sentencia. La iniciación y la continuación del trámite es a petición de parte interesada por lo que se requiere de la iniciativa de ésta, según lo que dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, salvo el caso de inconveniencia real y directa en que la Suprema Corte de Justicia de oficio decide el cumplimiento sustituto.

#### **d) Substanciación**

El incidente de incumplimiento está previsto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo constitucional y 105 de la Ley de Amparo, así como las correspondientes disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y relativos.

La ley no señala formalidad especial para iniciar el trámite de incidente respectivo. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con el equivalente de todo lo señalado en la sentencia.

El presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto es que exista una sentencia que ampare y que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional. Esta adición se realizó con el fin de no dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias con las peculiaridades descritas en lo que respecta a su ejecución.

El objetivo que se persigue es que de una manera convencional, esto es, el restituir al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto; o extraordinaria, es decir, a través de la sustitución del cumplimiento mediante

el pago de daños y perjuicios, se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.

La regla general es que el pago de la cantidad que implique el cumplimiento sustituto es a cargo de las autoridades, pues son ellas quienes no pueden dar un y exacto cumplimiento a lo mandado en ejecutoria, sin embargo cabe la posibilidad de derivar la erogación respectiva a la parte que se pudiera haber beneficiado con la imposibilidad de incumplimiento original. En el supuesto de que el quejoso decidiera que por cualquier razón, sea de interés social o estatal o propio, que la sentencia de amparo dictada se cumpla de la manera como se estableció, sería conveniente que el juez, el tribunal de manera informada y fundada pudiera decidir que el asunto se resuelva por la vía de la sustitución y así evitar dilaciones en el cumplimiento de las sentencias. Y en atención a esto es que se reformó el artículo 107 fracción XVI constitucional, para que su redacción quedara de la siguiente manera:

*"... Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición o reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita".*

Por lo establecido anteriormente, la Suprema Corte de Justicia una vez que se emita la ley reglamentaria, podrá bajo las condiciones anteriormente

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



el pago de daños y perjuicios, se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.

La regla general es que el pago de la cantidad que implique el cumplimiento sustituto es a cargo de las autoridades, pues son ellas quienes no pueden dar un y exacto cumplimiento a lo mandado en ejecutoria, sin embargo cabe la posibilidad de derivar la erogación respectiva a la parte que se pudiera haber beneficiado con la imposibilidad de incumplimiento original. En el supuesto de que el quejoso decidiera que por cualquier razón, sea de interés social o estatal o propio, que la sentencia de amparo dictada se cumpla de la manera como se estableció, sería conveniente que el juez, el tribunal de manera informada y fundada pudiera decidir que el asunto se resuelva por la vía de la sustitución y así evitar dilaciones en el cumplimiento de las sentencias. Y en atención a esto es que se reformó el artículo 107 fracción XVI constitucional, para que su redacción quedara de la siguiente manera:

*“... Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición o reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.*

Por lo establecido anteriormente, la Suprema Corte de Justicia una vez que se emita la ley reglamentaria, podrá bajo las condiciones anteriormente

**En cuanto a la procedencia de este incidente, se requiere que:**

- a) **Exista una sentencia que conceda el amparo y contenga obligaciones de hacer para la responsable.**
- b) **Que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y haya resultado infructuoso.**
- c) **El quejoso opte por el cumplimiento o ejecución substituta de la sentencia.**
- d) **Sea material o legalmente imposible o inconveniente socialmente restituir de acuerdo a la obligación original, aunque el quejoso no opte por la ejecución substituta, supuestos en que el juez del conocimiento o la Suprema Corte decretará el cumplimiento substituto.**

**El órgano competente para conocer de este incidente es el propio juez de Distrito que dictó la sentencia, ante quien se tramita el incidente en cuestión. Cuando sea inconveniente para la sociedad cumplir directamente la sentencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decretar el cumplimiento substituto.**

**El objetivo que se persigue es que de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago**

de daños y perjuicios), se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha definido que el concepto o materia de este incidente se circunscribe al equivalente económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable, pero sin incluir conceptos distintos como la indemnización o retribución de perjuicios causados.

Para iniciar este incidente el único sujeto procesal con legitimación activa es el quejoso. En cuanto a la legitimación pasiva corresponde a todas las autoridades responsables, incluyendo en ese concepto, no solo a las que fueron llamadas a juicio, sino también a las que las substituyan o por su competencia específica, pueda corresponderles participar en el cumplimiento del fallo, incluyendo a los inferiores de la responsable a quienes pueda incumbirles el cumplimiento. En este sentido, son aplicables por analogía las razones y criterios mencionados en el incidente de incumplimiento.

Este incidente puede ser controvertido en la interposición del recurso de queja, que se encuentra previsto en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

#### **4.2.5. INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Este incidente se encuentra establecido en razón de que las partes no deben quedarse con una sentencia oscura, por lo que se solicita la aclaración de la misma aún cuando este incidente no se encuentra establecido en la propia Ley de Amparo, ya que su fundamento se encuentra previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

*"Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."*

##### **a) Forma**

Este incidente es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento. La iniciación y continuación del trámite es de oficio pero nada impediría que las partes promovieran el incidente, pues lo importante es evitar las contradicciones y absurdos en el texto de las sentencias.

##### **b) Denominación Legal**

Este incidente es innominado ya el nombre correspondiente no se encuentra textualmente establecido en la Ley de Amparo.

### **c) Etapa Procesal En Que Ocurre**

La etapa procesal en que ocurre es una vez dictada la sentencia y, concretamente, antes de que pueda ser recurrida, por lo tanto es un incidente posprocesal.

### **d) Substanciación**

La substanciación del incidente es de tres días aplicando por analogía lo dispuesto en los artículos 223 a 226 y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El presupuesto es que exista una sentencia dictada en la audiencia constitucional, con defectos tales como:

- a) Falta de claridad,
- b) Ambigüedad,
- c) Oscuridad de las palabras, o
- d) Omisiones, que sean susceptibles de corregirse sin necesidad de variar el sentido del fallo sino respetándolo.

En este tipo de incidente se pone de manifiesto la incongruencia derivada de un error en la exteriorización del pensamiento del juez, en el

momento de la formulación escrita de la sentencia y que se nota de su simple lectura.

La finalidad de este incidente consiste en corregir a través de una aclaración, errores de incongruencia o insuficiencia de la sentencia.

El juzgador de amparo está obligado a integrar la norma que requiere para resolver las cuestiones no previstas por la Ley de Amparo, acudiendo a esa ley, y a los principios generales del derecho, pero de manera congruente con los principios que rigen el amparo, a manera de reglas indispensables para su trámite y debida resolución, y además es claro que la resolución de una demanda debe aclararse conforme a lo establecido en el artículo 14 de la propia ley fundamental, como facultad del juzgador de amparo.

En cuanto a los requisitos de procedencia es necesario que exista una resolución con vicios de claridad, contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o las palabras; aunado a la iniciativa del tribunal de enmendar tales deficiencias y, en su caso, la iniciativa de parte.

El órgano competente para conocer de dicho incidente como esta establecido el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el propio juez, tribunal colegiado, sala o Tribunal en Pleno que hubiere dictado la resolución o el presidente de estos órganos colegiados si se trata de acuerdos de trámite.

En cuanto a la legitimación, solo el juzgador está facultado para promover de oficio el incidente respectivo, sin embargo, se puede pensar en la

colaboración de las partes. En la práctica es frecuente que las partes soliciten verbalmente al juzgador la aclaración de la sentencia en los casos que lo amerite.

El proveído que llegue a dictar la autoridad competente aclarando la sentencia, formará parte de ella y en caso de inconformidad de cualquiera de las partes procederá el recurso de revisión en los términos del artículo 83, fracciones IV y V de la Ley de Amparo.

#### 4.2.6. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

La institución jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, se entiende en términos del artículo 107 fracción X Constitucional, destacando como objetivo fundamental, el preservar la materia litigiosa y evitar así la causar daños y perjuicios durante la secuela del proceso. Así también como en los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo para suspensión en amparo indirecto y los artículos 170 al 176 del mismo ordenamiento para la suspensión en el amparo directo.

*"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al*





*estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*<sup>8081</sup>

#### **a) Forma**

Este incidente es especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.

La tramitación puede ser de oficio o a petición de parte interesada, atendiendo a la naturaleza del acto y violación reclamados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 122, 171, 173 y 174 de la Ley de Amparo. La Ley no establece formalidad especial para su tramitación, basta que el juez tenga conocimiento de la probable ejecución del acto o, en su caso, que se solicite por escrito y se satisfagan los requisitos de procedencia.

#### **b) Denominación Legal**

Es un incidente nominado en virtud de que se encuentra textualmente mencionado dentro de la Ley de Amparo, en los artículos 122 al 144.

#### **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Amparo, la tramitación del incidente de suspensión puede darse en cualquier etapa

---

<sup>80</sup> Véase ANEXO 8.

<sup>81</sup> Véase ANEXO 9.

procesal del juicio principal, por lo tanto mientras éste exista y no se haya dictado sentencia ejecutoria, puede intentarse la medida cautelar. Por lo tanto, se trata de un incidente procesal.

#### **d) Substanciación**

El incidente de suspensión está previsto de manera general en el artículo 107, fracciones X y XI de la Constitución. En la Ley de la materia, el incidente de suspensión encuentra su regulación para el Amparo Indirecto en los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo; y para el amparo directo en los artículos 170 al 176. Algunas de las disposiciones que regulan el amparo indirecto se aplican para el amparo directo. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial los artículos 358 al 364.

Para poder determinar el sentido del incidente de suspensión es necesario determinar el concepto "*suspender*".

Suspender, del latín *suspēdere, colgar*. Poner una cosa sostenida por algún punto o parte de ella, desde la cual cae por su propio peso. Interrumpir una acción sin haberla terminado. Interrumpir transitoriamente una cosa. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición, etc. Aplazar. Diferir. Decidir no hacer cierta cosa que estaba anunciada. Quitar a alguien por cierto tiempo el disfrute de un beneficio, empleo, sueldo, etc. <sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> MOLINER, María, Diccionario de uso del Español, T.II, Madrid, Edit. Gredos, 1988, Pág. 1240.

El acto reclamado esta considerado como una orden, acción u omisión de autoridades, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral y algunas ocasiones también imperativa o coërcitiva; o bien de manera vinculatoria. Sobre estas manifestaciones del Estado es que opera la institución de la suspensión cuando son reclamadas a través de la acción constitucional.

Aplicando lo anterior al juicio de amparo, suspender el acto reclamado, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o de sus efectos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, paralizando algo que esta en actividad o impidiendo que inicie su ejecución cuando esta en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia.

La Suspensión en el Juicio de Amparo es: "...la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."<sup>81</sup>

La suspensión se considera incidente, en atención a que sobreviene como un proceso cautelar<sup>82</sup> inherente al propio juicio de amparo, al presentarse la demanda o incluso durante el propio curso de la acción

---

<sup>81</sup> SUPREMA CORTE, "Manual del Juicio de Amparo", México Themis, 1988, Pág. 105.

<sup>82</sup> El concepto de cautelar deviene de caución, e implica la garantía del éxito final del proceso principal. Por tanto, es un medio para mantener las situaciones prevalecientes al inicio del juicio y hasta el momento en que se resuelva en definitiva, de carácter meramente conservativo, siendo su objeto preservar las cosas o situaciones hasta el final del juicio.

constitucional, ya que puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria; y está creado como una medida precautoria para asegurar en forma temporal, desde que es concedida hasta que se pronuncia sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación del estado que guardan las cosas al momento de ser decretada, de naturaleza provisional y que hacen posible la tutela definitiva.

Este tipo de incidente tiene su antecedente en una corriente española, inspirada a su vez en un criterio del Tribunal de la Comunidad Europea con sede en Luxemburgo, que se basa en el principio doctrinal “Fumus boni iuris” o apariencia del buen derecho de quien acude al juicio y solicita la suspensión.

### **Incidente De Suspensión En Amparo Indirecto**

En cuanto a las formas que guarda el incidente de suspensión de acuerdo al artículo 122 de la ley de la materia la suspensión será:

- a) **De Oficio**. Se encuentra establecida en el artículo 123 de la Ley de Amparo y las causas que la determinan es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, procede por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro o riesgo al particular quejoso.
- b) **Petición de parte agraviada**. Esta otra modalidad de suspensión encuentra su fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, y se define formalmente por exclusión para el caso de que no se satisfagan

los supuestos de la petición de oficio procede la medida a petición de parte, siempre que se reúnan los requisitos que señala el artículo 24 de la Ley de Amparo, que consisten en que:

1. El acto sea cierto.
2. Su naturaleza permita dicha suspensión.
3. Se acredite el interés para obtener la suspensión.
4. Solicitud del quejoso.
5. Daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado.
6. No se afecte el interés social.
7. No se contravengan disposiciones de orden público.
8. No se defrauden los derechos de tercero.

En esta modalidad de suspensión a petición de parte, hay establecidas dos formas, que se diferencian por el tiempo de su duración y por el mandamiento por medio del cual se decretan:

Provisional. La cual se encuentra prevista en el artículo 130 de la ley de Amparo y esta rige en el amparo indirecto y es el inicio del incidente respectivo. El medio a través del cual se decreta es un acuerdo provisional y ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y sean notorios los perjuicios para el quejoso. Por excepción puede tener un efecto restitutorio inmediato cuando exista peligro de que el juicio quede sin materia. A su vez dentro de esta existe otra clasificación.

- Suspensión provisional facultativa o discrecional, es la que se otorga mediante un simple auto dictado en el incidente de suspensión ( el cual ordena se forme por separado y por duplicado por acuerdo emitido en el cuaderno principal) con la sola presentación de la demanda o con el escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquella, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva de acuerdo a lo que establece el artículo 130 de la Ley de Amparo. Procede cuando haya peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

- Suspensión provisional necesaria y privilegiada, es aquella que se concede cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial. Artículo 130 de la Ley de Amparo.

Definitiva. Esta clase de suspensión se otorga cuando se ha realizado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, esto es cuando se ha promovido la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de la materia. Es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión una vez rendidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental. Los efectos consisten en que si se niega la suspensión, queda expedida la responsable para ejecutar el acto reclamado. Sin embargo

en el caso de que haya sido negada la medida por el juez y el Tribunal Colegiado decidiere concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita de acuerdo a que establece el artículo 139 de la Ley de Amparo.<sup>83</sup>

### **Incidente De Suspensión En Amparo Directo**

En cuanto al juicio constitucional directo debe promoverse ante la autoridad que emitió la sentencia, el laudo o la resolución reclamada, como se ordena en el artículo 163 de la Ley de Amparo, como consecuencia de lo anterior la suspensión del acto reclamado, ya sea sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio debe pedirse ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, atendiendo las disposiciones establecidas en la ley. Son las autoridades responsables quienes deben decretar y decidir todo lo referente a la suspensión, si se trata de sentencia definitiva, laudo, o de alguna resolución que ponga fin al juicio.

En el amparo directo existe una sola especie de medida, aunque con modalidades diversas atendiendo a la materia sobre la que recaiga la suspensión en términos de lo que previene el artículo 170 de la Ley de Amparo.

---

<sup>83</sup> Véase ANEXO 10.

El procedimiento para la suspensión de los actos reclamados en amparo directo es el de decretarla de plano, sin substanciación especial, por lo que basta la promoción del juicio de amparo. Consecuentemente si no existe suspensión provisional ni definitiva en el amparo directo, sino que se otorga o niega de una sola vez, si ocurren los requisitos de los artículos 124, 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128, de la misma ley, son aplicables las reglas del amparo indirecto.

Las formas de suspensión en el amparo directo son:

- a) De oficio, cuando el acto reclamado imponga la pena de privación de la libertad de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo.
- b) A petición de parte agraviada, en los demás casos con fundamento en el artículo 173 de la Ley de Amparo.

La suspensión en materia de amparo directo tiene las características de un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia, del laudo o de la resolución que puso fin al juicio, y por eso, debe solicitarse ante el mismo tribunal de la causa.

Los fines de la suspensión son:



**1. Preservar la materia. Esto es cuando se va a decretar la suspensión, reuniendo los requisitos que se señalan en el artículo 124 de la ley de la materia que son:**

- a) Que la solicite el agraviado,**
- b) Que no se siga a perjuicio del interés social,**
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios causados al agraviado con la ejecución del acto.**

En el caso de que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Artículos 124, 130, 137 y 138.

Todo lo anteriormente mencionado se resume en una orden para que la autoridad no continúe ejercitando o inicie la ejecución potencial e inminente del acto, lo que implica una obligación de no hacer.

#### **4.2.7 INCIDENTE DE CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

Este incidente encuentra su fundamento en el Capítulo VII, los artículos 66 al 72 de la Ley de Amparo referente a los impedimentos, y 37 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan de manera detallada y exhaustiva la tramitación de este incidente. El artículo 67 de la Ley de Amparo menciona que:

*“Artículo 67. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a la que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trata.*

*Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.*

*De igual manera procederán los jueces de distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.”*

##### **a) Forma**

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento.

## **b) Denominación Legal**

Es un incidente nominado en virtud de que se encuentra establecido en la Ley de Amparo.

## **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

De acuerdo a lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Amparo, el propio juzgador debe declararse impedido desde el momento en que se actualice cualquiera de las causales, pero además el artículo 70 de la propia Ley establece que el impedimento también podrá ser alegado por cualquiera de las partes, por lo tanto es un incidente procesal. Es importante mencionar que el objetivo principal de este incidente es evitar que la sentencia en el juicio de amparo pueda ser dictada por un funcionario parcial, lo que llevaría a pensar que el límite para hacer valer alguna causa es hasta antes de la sentencia, lo cierto es que tampoco hay razón para justificar que durante la ejecución participe un juez imparcial, atento lo cual, a falta de prevención específica y por analogía es posible en esa misma etapa procesal invocar el impedimento que pueda existir.

## **d) Substanciación**

Este incidente tiene una regulación especial ya que se encuentra prevista en los artículos 67 a 70 y 72 de la Ley de Amparo.

Con base en lo anterior la tramitación puede iniciarse:

I. De oficio

a) En este supuesto procede que:

1. El ministro haga la manifestación del impedimento al Pleno o a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Los magistrados del tribunal colegiado de circuito hagan constar en autos la causa del impedimento y la comuniquen al propio tribunal colegiado o al más cercano.
3. El magistrado de tribunal unitario, el juez de Distrito o las autoridades locales que conozcan del juicio de garantías en el ejercicio de la jurisdicción, ya sea concurrente o auxiliar, hagan constar en autos la causa del impedimento y la comuniquen al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción.

b) Cualquiera de los órganos facultados (Pleno, sala o tribunal colegiado respectivo), calificarán de plano el impedimento admitiéndolo o rechazándolo.

II. Instancia de parte.

a) En este supuesto, el origen del incidente es una denuncia de cualquiera de las partes ante:

1. La Suprema Corte de Justicia. Se pide al ministro un informe en el término de 24 horas.
2. El Tribunal de Circuito respectivo. El Tribunal remite al Colegiado más cercano el escrito de denuncia acompañado del informe dentro de las 24 horas siguientes.
3. El Juez de Distrito o las autoridades locales que conozcan del juicio de garantías en el ejercicio de la jurisdicción, ya sea concurrente o auxiliar. El juzgador respectivo remite al tribunal colegiado el escrito de denuncia acompañado del informe correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. En los dos últimos casos si el juzgador no acata lo dispuesto se denunciará el incumplimiento ante el Presidente de la Suprema Corte.

b) El órgano competente (Pleno, Sala o Tribunal Colegiado) tendrán las siguientes alternativas.

1. Si el funcionario admite la causa o no rinde el informe, resolverá de plano.
2. En el caso de que el juzgador niegue la causa del impedimento, se citará para una audiencia dentro

de los tres días siguientes en la que se rendirán pruebas, se formularán alegatos y se resolverá de plano sobre la procedencia o no del impedimento.

Los ministros, magistrados o jueces deben estar desvinculados totalmente respecto de los intereses de las partes en las controversias constitucionales. Es por ello la existencia de los impedimentos. Por lo tanto, los jueces de distrito, los magistrados y ministros están inhabilitados para impartir la justicia de la Unión en los siguientes supuestos de acuerdo al artículo 66 de la Ley de la materia:

- a) Por razón de parentesco, amistad o enemidad con las partes, sus abogados o representantes, fracciones I y VI.
- b) Interés que el juzgador pueda tener en el asunto, fracciones II, III y V.
- c) Responsabilidad que haya tenido o tenga en el asunto o haber manifestado su opinión, fracción IV.

Los jueces federales de conformidad con los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es su fuero especial, tienen consignadas varias causales más de impedimento.

El Tratadista Eduardo Pallares<sup>84</sup> dice respecto a los impedimentos que: "Son las circunstancias que concurren en un funcionario judicial y

---

<sup>84</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y práctico del juicio de amparo, México, Porrúa, 1975, 3ra ed., Pág. 133.

especialmente en el juzgador que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la ley.”

El fundamento deriva de lo que establecen los artículos 14 y 17 constitucionales, ya que el concepto de Estado de Derecho impone, que en todo juicio se satisfaga el debido proceso legal y que los encargados de impartir justicia sean imparciales, desvinculados de los intereses de las partes y de cualquier otro motivo, ajeno a tutelar el impedimento de la Constitución.

La oportunidad de ejercicio la puede hacer valer cualquier juzgador que se percate de la existencia de cualquiera de los impedimentos que se encuentren previstos en la ley y en caso de hacer caso omiso incurre en responsabilidad en atención al artículo 72 de la propia Ley de Amparo. También lo pueden denunciar las partes, de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Amparo.

Las causas que justifican imponer las sanciones previstas en los artículos 66 in fine, en el que se impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario son:

- a) La proposición de un impedimento con el fin de entorpecer la tramitación de un juicio de garantías.
- b) El ocultamiento de un funcionario judicial a pesar de estar en los supuestos de una de las causales de impedimento no la

**exprese y no se inhíba en conocer del juicio, afectando con ello la imparcialidad.**

**Adicionalmente a estos numerales, son aplicables por remisión, lo dispuesto en los artículos 204, 211, fracción I de la Ley de Amparo, y 225 fracciones I y VIII del Código Penal Federal.**



#### **4.2.8 INCIDENTE DE CONFLICTO COMPETENCIAL**

Este incidente se encuentra regulado en la Ley de Amparo, pero debido a que los supuestos competenciales pueden originarse en el inicio del Juicio de Amparo y durante la tramitación este incidente se divide en:

4.3 Incompetencia de Origen.

4.4 Incompetencia Sobrevenida.

El concepto de competencia, consiste en la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, lo que equivale a que la incompetencia sea carencia de facultades de un tribunal para conocer de un determinado asunto, lo que equivale a que la incompetencia, sea la carencia de facultades de un tribunal para conocer, tramitar y resolver de un juicio de garantías específico.

#### **Incompetencia De Origen**

Los conflictos de competencia de origen, obedecen causas diversas encontrando su fundamento en diversos artículos dentro de la misma ley de Amparo.

- a) Procedencia de la vía (amparo directo o indirecto, atendiendo al tipo del acto reclamado). El incidente respectivo se regula de acuerdo a lo que disponen los artículos 47 al 49 de la Ley de Amparo. La regla general es que si el tribunal que recibe la demanda de amparo es de

mayor jerarquía del que en realidad es competente, se declarará incompetente de plano y remitirá el ocurso con sus anexos al que corresponda. Esto sucede cuando la Suprema Corte de Justicia envía la demanda a un Tribunal Colegiado o a aun juez de Distrito, o bien cuando un Tribunal Colegiado lo hace respecto de un juez de Distrito.

b) Especialidad del órgano por cuanto a:

1. **Importancia del negocio** (Suprema Corte o Tribunal Colegiado en revisión de quejas). De acuerdo a lo que se establece en los artículos 84, 85 y 95 fraccs. VIII, IX de la Ley de Amparo.

2. **Materia.** (Penal, administrativa, civil o laboral). El incidente que procede tiene su fundamento en el artículos 48, 48 Bis y 50 de la Ley de Amparo.

c) Territorio (división en circuitos y distritos). Se sustenta en lo que disponen los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo.<sup>85</sup>

d) Impedimento por vinculación con el acto reclamado, artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo.

e) Turno, en circuitos o distritos que haya dos o más órganos.

---

<sup>85</sup> Para efectos judiciales, la República está dividida en 25 Circuitos y estos a su vez en Distritos donde respectivamente existen Tribunales Colegiados, Unitarios y Jueces de Distrito.

f) Prevención en el conocimiento del asunto.

g) Litispendencia, artículo 51 de la Ley de Amparo.

h) Conexidad, artículo 57 de la Ley de Amparo.

**a) Forma**

Es de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a la oficiosidad de este incidente, la Ley de amparo no contempla ninguna formalidad.

**b) Denominación Legal**

Es un incidente nominado ya que se encuentra establecido dentro de la Ley de la materia.

**c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

Es preprocesal ya que el tribunal que sea incompetente debe declararlo desde la presentación de la demanda, sin embargo, no existe preclusión, por lo que en cualquier etapa de la secuela procesal, se puede promover.

**d) Substanciación**

Cada caso de incompetencia de origen citados anteriormente, tendrá un trámite especial en la misma Ley de amparo, sin embargo, existen reglas comunes de aplicación, para los mismos, las cuales son:

- a) Las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución. Artículo 53 de la Ley de Amparo.
  
- b) Admitida una demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. Artículo 54 de la Ley de Amparo.
  
- c) Ningún juez o Tribunal podrá mover competencia a sus superiores. Artículo 55 de la Ley de Amparo.
  
- d) Las resoluciones de conflictos de competencia se resuelven con o sin intervención de las partes y mediante los trámites legales sin posibilidad de ser impugnados, salvo algunas excepciones.

El objetivo de este incidente consiste en corregir cualquier error o irregularidad que se haya dado al momento de presentar la demanda de amparo y, obtener a la brevedad, que se canalice al órgano competente para evitar posteriores controversias y nulidades por trámites realizados ante la autoridad incompetente.

En los casos de incompetencia de origen el incidente se tramita de oficio, sin embargo, si el tribunal no se declaró incompetente, las partes pueden hacer valer las causales de incompetencia, en atención a lo establecido

en el artículo 56 de la Ley que regula el juicio de garantías, atendiendo a que es una cuestión de orden público y las actuaciones desarrolladas por el tribunal incompetente no pueden causar estado sino que son revisables en cualquier etapa procesal.

Durante la tramitación del incidente, pueden darse acuerdos de carácter intraprocesal de naturaleza trascendental y grave que pueden causar daños o perjuicios a las partes de modo que no sea reparable tal afectación en la sentencia definitiva, supuesto en que procederá el recurso de queja.

### **Incompetencia Sobrevenida**

Este incidente se encuentra establecido en los artículos 48, 48 Bis 49, 84, 85, 95, 36, 51, 52, 42, 43 51 57 de la Ley de Amparo, los cuales se encuentran mencionados en la incompetencia de origen.

#### **a) Forma**

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento. La ley no establece formalidades especiales para iniciar el trámite del incidente respectivo, considerando el artículo 56 de la Ley de Amparo.

#### **b) Denominación Legal**

El incidente de estudio es un incidente nominado en virtud de que se encuentra establecido dentro de la Ley de la materia.

### **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre.**

La incompetencia puede proponerse desde el inicio del juicio, que se da con la presentación de la demanda o en cualquier etapa de la instrucción que se cierra con la conclusión de la audiencia constitucional, por lo tanto es procesal.

### **d) Substanciación**

Requiere de substanciación especial. Las reglas de trámite son las siguientes:

- a) La Sala de la Suprema Corte que se considere competente, requerirá a la que considere incompetente para que cese en el conocimiento del asunto y remita los autos. En tres días la Sala que requerida resolverá lo que crea procedente, pero si no estuviere de acuerdo, comunicará su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte para que el tribunal en pleno resuelva lo conducente.
  
- b) Cuando alguna Sala de la Suprema Corte se considere incompetente, para conocer de un recurso de revisión o queja, remitirá los autos a la Sala que en su concepto considere competente. Como lo menciona el artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Amparo. La Sala a quien se atribuye resolverá lo que considere procedente, pero si no estuviera de acuerdo comunicará su resolución a la que se consideró incompetente, y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte para que el

Tribunal en pleno resuelva lo conducente y por analogía con el inciso anterior son tres días para que la sala a quien se le atribuya competencia se pronuncie.

- c) Si un Tribunal Colegiado se considera competente para conocer de un determinado asunto en materia de amparo del que esté conociendo algún otro, requerirá al que considere incompetente para que cese el conocimiento del asunto y lo remita a los autos, como lo señala el artículo 48 Bis. En tres días el Tribunal requerido resolverá lo que crea procedente, pero si no estuviera de acuerdo, comunicará su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que la sala que corresponde resuelva lo conducente en el término de ocho días.
  
- d) Si algún tribunal colegiado, se considera incompetente para conocer de un determinado juicio de garantías, recurso de revisión o queja o cualquier otro asunto en materia de amparo, declinará a favor de algún otro y así lo declarará remitiéndole los autos al tribunal que en su concepto considere es competente. El tribunal colegiado a quien se le atribuya la competencia resolverá en un término de tres días lo que crea procedente pero si no estuviere de acuerdo en avocarse a conocer del negocio, comunicará su resolución al que se consideró incompetente, y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que la Sala que corresponda resuelva lo conducente dentro del término de ocho días.

- e) Cuando se promueva una demanda de amparo directo ante juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda al tribunal colegiado de Circuito que corresponda, el cual confirmará o revocará la resolución del juez, en términos del artículo 49 de la Ley de Amparo.
  
- f) Si por razón de materia, territorio o impedimento, un juez de Distrito o tribunal unitario considera que es incompetente, declinará en el conocimiento y hará la declaratoria de plano y lo comunicará al juez que considere competente, acompañándole copia del escrito de demanda para que decida de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Por lo demás se seguirá con el trámite que en detalle se establece en los párrafos segundo en adelante del artículo 52 de la Ley de Amparo.

Procede de oficio de acuerdo a los artículos 42, 43, 48, 49 51 y 52, sin embargo, como las cuestiones de competencia son de orden público cualquiera de las partes pueden promoverla, pero además en el caso de improcedencia de la vía, de acuerdo al artículo 56 de la propia ley de Amparo cualquiera de las partes puede aducir la incompetencia respectiva.

La finalidad de este incidente es corregir cualquier error o irregularidad que se haya dado durante la tramitación del juicio y obtener a la brevedad que se canalice al órgano competente para evitar posteriores controversias y nulidades por trámites realizados ante la autoridad incompetente, así como administrar en lo posible la administración de justicia, además evita que se



divida que en un mismo caso se puedan dictar en dos o más procesos sentencias que resulten contradictorias, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica. Es por tanto, que en el posterior juicio o en aquel promovido ante juez incompetente, debe de sobreseerse atendiendo los artículos 51 quinto párrafo y 73, fracción III de la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo señala una sanción en el artículo 51 in fine, para aquellos que con el ánimo dilatorio intenten el incidente en cuestión, que se impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso, a su apoderado o a su abogado o a ambos, con una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.

Procede el recurso de queja en términos del artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.

#### 4.2.9 INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS

El presente incidente me remite al capítulo III apartado 3.5 del presente trabajo, referente a la adición que se hizo a la ley de amparo con relación a los incidentes y originando así, el incidente de reposición de autos, ya que dicha adición se hizo con la intención de evitar extravío de los expedientes, pero también para impedir alteraciones, subtracciones o sustituciones de documentos, cambio de declaraciones o de resoluciones.<sup>86</sup>

Este incidente se encuentra regulado en el artículo 35 Párrafo segundo de la Ley de Amparo, que a la letra indica:

*“Artículo 35. ... En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.”*

---

<sup>86</sup> Véase Capítulo III Apartado 3.5. Pág. 104.

#### **a) Forma**

Este incidente pertenece a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, y la ley establece como única formalidad, una certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

#### **b) Denominación Legal**

Se trata de un incidente nominado ya que claramente se encuentra previsto en la Ley de Amparo.

#### **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

La reposición de autos es procesal y posprocesal ya que se puede dar en cualquier etapa del juicio, incluso después de dictada la sentencia, por lo tanto se puede dar durante la ejecución, pues en cuanto desaparezcan o se deterioren los autos es cuando surge la necesidad de que sean repuestos a fin de proseguir y concluir el proceso.

#### **d) Substanciación**

Como la Ley no es exhaustiva, deberán aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos. Por lo tanto no requiere de substanciación especial.

Reponer, significa volver a poner, a colocar, recuperar o recobrar lo perdido. El objetivo de este incidente es recuperar total o parcialmente con la mayor exactitud, fidedignamente y sin alteración o sustituciones, el estado original del expediente judicial que tenía antes de la afectación. En atención a esto es que se deben guardar ciertas formalidades judiciales como son los registros de los libros de gobierno de los órganos jurisdiccionales, que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas o documentos, que las actuaciones estén rubricadas en el centro de las mismas, que el sello del juzgado se ponga en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras, que las fechas y cantidades se escriban con letra, que no se acepten abreviaturas ni raspaduras en las frases equivocadas sobre las que se pondrá una línea delgada que permita su lectura, que los interesados puedan presentar una copia simple de sus escritos, a efecto de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación sellada y firmada por el empleado autorizado para recibirla; que el secretario dé fe de las copias de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por él, para que corran en los autos donde los podrá ver la parte contraria que lo solicitara y así mismo este autorizada.

Cualquiera de las partes o el tribunal puede solicitar este incidente. El auto que deseche este incidente puede ser controvertido a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.

Las resoluciones que pongan fin al incidente en comentario, pueden ser combatidas a través de la interposición del recurso de revisión, que señala el propio artículo que lo contiene y 83 fracción III de la Ley de Amparo.

#### **4.2.10 INCIDENTE DE ACUMULACIÓN**

El incidente de acumulación de autos se encuentra previsto en los artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo.

*"Artículo 57. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:*

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales les sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; y*
  
- II. Cuando se trate de juicios promovidos ante las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos."*

##### **a) Forma**

El incidente de acumulación pertenece a la clasificación de previo y especial pronunciamiento por lo que durante su tramitación se suspende el procedimiento en los juicios que se pretendan acumular. Sin embargo, los incidentes de suspensión continuarán su trámite normal. La Ley establece

como única formalidad especial para iniciar el trámite, una promoción escrita en la que se indiquen las razones que motiven la acumulación.

#### **b) Denominación Legal**

Se trata de un incidente nominado en razón de que se encuentra textualmente previsto en la propia Ley.

#### **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

El incidente de acumulación debe hacerse valer durante la fase de instrucción, ya que solo se justifica acumular asuntos que estén en trámite, atento lo que dispone el artículo 57 de la Ley de Amparo.

#### **d) Substanciación**

La Ley en este incidente no es exhaustiva, por lo tanto se deben aplicar las disposiciones previstas en los artículos 358 al 364 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La acumulación en amparo es la reunión de autos de varios juicios de garantías con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos. Obedece a la identidad en las demandas de amparo, por ser los mismos actos reclamados, los quejosos, y las autoridades responsables (litispendencia) o bien a la identidad de personas y acciones, o que provengan de una misma causa (conexidad).

Siempre que se proponga, ya sea de oficio o a petición de parte la acumulación de juicios, suspenderá todo trámite en el principal hasta en tanto se emita la resolución respectiva, y sólo se continuará con el conocimiento de los incidentes de suspensión.

Esencialmente existen dos procedimientos para la tramitación:

- a) En el mismo tribunal unitario o juzgado, artículos 57 y 59 de la Ley de Amparo. En este caso una vez que se ha promovido la acumulación, el magistrado o juez de los procesos señalará fecha para una audiencia en la que se hará relación de ellos, se oigan los alegatos de las partes y dictará la resolución que declare procedente o improcedente la acumulación.
- b) En tribunales o juzgados diferentes, artículos 57, 58, 60 al 63 de la Ley de Amparo.
  1. El tribunal unitario o juez que conoce la petición o de oficio (a) señalará fecha para una audiencia en la que se oigan alegatos de las partes y se dictará la resolución que declare procedente o improcedente la acumulación.
  2. Si considera procedente la acumulación, por medio de oficio reclamará del otro tribunal unitario o juez (b) los autos, con inserción de las constancias en que se apoye la resolución.

3. El juez requerido (b) emplazará a las partes para que concurran a una audiencia en la que oírán alegatos de las partes y resolverá sobre si es procedente o improcedente la resolución.
4. Si resulta procedente la acumulación, remitirá los autos al juez requirente con emplazamiento de las partes.
5. Si resulta improcedente, lo comunicará al tribunal o juez requirente y remitirá los autos al tribunal colegiado de Circuito, superior del tribunal o juez que previno.
6. El tribunal colegiado recibe los autos, solicita su pedimento al Ministerio Público Federal y con alegatos de las partes decide si en el término de ocho días decide si procede o no la acumulación.
7. Si resulta improcedente la acumulación, cada juicio se seguirá en diferente juzgado y se impondrá a la parte que la promovió una multa de entre 30 y 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las resoluciones que dicten los jueces admiten su impugnación, solo en los casos del artículo 61 de la Ley de Amparo, instancia de revisión que se tramitará ante el tribunal colegiado que sea superior del juez que previno. Las demás resoluciones, atenta la discrecionalidad del juzgador, no son impugnables.



**El objetivo que se persigue con este incidente es que se reúnan los autos de varios juicios y resolver en una sola sentencia las pretensiones en ellos deducidas. Los juicios de amparo acumulados no se convierten en uno solo, sino que se reúnen a fin de que corran juntos aun cuando se lleven por cuerda separada.**

#### 4.2.11. INCIDENTE DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS

El incidente en comento encuentra su fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo que a la letra señala:

*"Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.*

*Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.*

*Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes."*

#### **a) Forma**

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, ya que durante su tramitación, se suspende el procedimiento en el juicio, pues la audiencia constitucional se diferirá o se suspenderá. Sin embargo, el incidente de suspensión seguirá su trámite normal. La única formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo, es una promoción escrita a la que se anexe la copia sellada en la que conste la solicitud de copias o documentos que oportunamente se hayan solicitado.

#### **b) Denominación Legal**

El incidente de obtención de documentos es un incidente innominado pues no se encuentra previsto textualmente en la propia Ley de Amparo, se intuye la existencia del mismo, por el artículo 152.

#### **c) Etapa Procesal En Que Ocurre**

Durante el periodo de instrucción pero antes de que se celebre o concluya la audiencia constitucional. Por lo tanto es procesal.

#### **d) Substanciación**

La regulación se encuentra en el artículo 152 de la Ley de Amparo, sin embargo requiere de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El objetivo fundamental de este incidente es obtener la exhibición de documentos que sirvan como prueba, y de esa manera, facilitar y permitir a las partes la defensa de sus derechos.

Una de las formalidades del procedimiento, que se encuentra establecida en el artículo 14 Constitucional, es la oportunidad que tienen las partes de rendir las pruebas que a su derecho convengan. El juez debe hacer efectiva esa facultad, y por lo tanto debe aportar los medios para que ese derecho se perfeccione y sea real.

Dicho incidente es uno de los medios pertinentes que impide la consumación de la audiencia constitucional, pues la celebración de ésta se diferirá o aplazará hasta en tanto se obtengan los documentos requeridos.

Este incidente opera cuando sin causa justificada se impide que una de las partes pueda aportar al juicio determinadas pruebas que son relevantes y necesarias para resolver el conflicto constitucional y los documentos respectivos están al alcance de una autoridad o funcionario público quien se opone a exhibirlos, surgen las condiciones que hacen operante este incidente.

El precepto aplicable establece dos clases de sanciones:

1. Si alguna de las partes informa al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de 10 a 180 días de salario.

Las autoridades o funcionarios públicos que injustificadamente se nieguen a expedir copias, exhibir documentos o actuaciones concluidas, serán sujetos de medidas de apremio y, si no obstante ellas insisten en desacatar lo ordenado por el juez, procederá que sean consignadas por desobediencia a un mandato judicial, por el delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Penal Federal.

Si a través del recurso de revisión contra sentencia dictada por el juez de Distrito o por autoridad que haya conocido del juicio, se encontrare que no obstante la omisión de la autoridad en expedir las copias denunciadas por el interesado se le dejó sin defensa trascendiendo al resultado del fallo, se revocará éste y se mandará reponer el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Amparo.

#### **4.2.12 INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS**

Este incidente encuentra su fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo que a la letra señala:

*"Artículo 153. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ella la objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.*

*Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.*

*Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario."*

##### **a) Forma**

El incidente en comento es de previo y especial pronunciamiento, ya que durante su tramitación, se suspende en procedimiento del juicio. Sin embargo el incidente de suspensión continuará su trámite normal. Solo hay una formalidad especial y consiste en una promoción escrita en la que se indiquen las razones que motiven la falsedad. Pero además, si la objeción se

formula durante la audiencia constitucional, en ese caso se haría por comparecencia la objeción que es la causa del incidente.

#### **b) Denominación Legal**

Con base en lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Amparo se trata de un incidente nominado.

#### **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

Si la objeción de los documentos se origina antes de la audiencia constitucional, ésta deberá diferirse a fin de estar en aptitud de tramitar el incidente de referencia.

Por el contrario si la objeción tiene lugar durante la audiencia por documentos que en ella se exhiban, será menester suspenderla a fin de tramitar el incidente. Por lo tanto se trata de un incidente procesal.

#### **d) Substanciación**

La regulación aparece consignada en el artículo 153 de la Ley de Amparo, pero se requiere la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una de las pruebas fundamentales que pueden ofrecerse y desahogarse en el juicio de garantías, son los documentos, cuyo valor probatorio es sumamente importante, y ese valor probatorio depende de que los documentos

no sean objetados por las partes de acuerdo a los artículos 142 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con ello se dispone el artículo 153 de la Ley de Amparo, la posibilidad de aducir la falsedad de documentos con el fin de privarlo de eficacia probatoria.

El objetivo que persigue es cuestionar la autenticidad de un documento. La objeción de documentos debe hacerse dentro de los tres días siguientes al día en que se exhiban en autos o durante la audiencia constitucional si es éste el momento en el que se exhiben, por lo que será antes de iniciarse la propia audiencia o durante la celebración de ésta, el momento a partir del cual se iniciará el incidente respectivo.

Para el caso de que el juez deseche la objeción de falsedad del documento, podrá imponer a la parte que promovió una multa de 10 a 180 días de salario.

Los acuerdos que dicte el juez pueden ser en dos sentidos:

- a) Dando trámite y declarando la eficacia del incidente de mérito y en este caso se debe distinguir:
  1. Los actos que se den fuera de la audiencia por haber sido ésta diferida o suspendida, que de causar afectación a las partes no reparable en la sentencia definitiva podrán ser recurrible en queja, como lo señala en artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.



**2. Los acuerdos que se tomen en el desarrollo de la propia audiencia respecto de los cuales procederá el recurso de revisión, en los términos del artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo.**

**b) Desechando por improcedente o declarando la ineficacia del incidente, se aplicarán las reglas y alternativas del inciso antes señalado.**

#### 4.2.13 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El incidente a tratar se encuentra en la ley para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, su fundamento es el artículo 129 de la Ley de la materia que establece:

*“Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”*

##### a) Forma

Se trata de un incidente de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.

La iniciación y continuación del trámite debe ser a petición de parte interesada.

## **b) Denominación Legal**

Este Incidente es nominado atendiendo a que se encuentra en la ley.

## **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

Este incidente debe intentarse en el periodo de ejecución de sentencia y precisamente en el término de seis meses siguientes a la notificación de la ejecutoria, por lo tanto se trata de un incidente posprocesal.

## **d) Substanciación**

El incidente de daños y perjuicios o incumplimiento se encuentra previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pero requiere de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos. La promoción de este incidente no suspende el trámite del incidente de suspensión, ya que es de especial pronunciamiento.

El objetivo de este incidente es indemnizar por la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías, que debe contraerse a la ejecución o inejecución del acto reclamado y consiste en anular el agravio, a través de resarcir, lo que implica reparar o retrotraer las cosas al estado que guardaba

antes de la promoción del juicio de garantías y anular los efectos y consecuencias que se hubieren actualizado.

Sustancialmente la sanción de no agotar el incidente de daños y perjuicios, consiste en que se devuelvan o cancelen las garantías o contragarantías que se hubieren ofrecido en el incidente de suspensión a favor de quien las otorgó.

El auto que deseche el incidente, puede ser controvertido a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo. Las resoluciones que pongan fin al incidente en comentario, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95 fracción VII de la Ley de Amparo, siempre que el monto de la condena exceda de 30 días de salario.

#### **4.2.14 INCIDENTE DE QUEJA POR EXCESO Y/O DEFECTO**

El incidente de queja, encuentra su fundamento en las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y de la IX, del artículo 95 al 100 de la Ley de la materia, para que las partes acudan ante el organismo competente, a fin de que este obligue a las autoridades a cumplir los autos o sentencias.

##### **a) Forma**

Es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento. La iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada por lo que se requiere de la iniciativa de ésta, como lo dispone el artículo 98 de la propia Ley de Amparo. La ley no establece formalidad especial para inicial el trámite del incidente respectivo. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia, resolución incidental o de libertad provisional.

##### **b) Denominación Legal**

Es nominado ya que se encuentra establecido en la propia Ley de Amparo.

##### **c) Etapa Procesal En La Que Ocurre**

El incidente en comento puede ocurrir en cualquiera de las siguiente etapas:

1. En la ejecución de sentencia y, concretamente después de que la responsable o quien la destituya, haya cumplido o pretendido cumplir con lo ordenado en la sentencia
2. Durante la ejecución de la resolución de la suspensión definitiva. Una opción más es que la ejecución de las dos resoluciones que se han mencionado puedan corresponder, en un momento dado, al tercero perjudicado, actuando bajo autorizaciones o encomienda de las responsables, caso en el que se les puede equiparar a una autoridad ejecutora.
3. A partir de que se decrete la libertad provisional o caucional y se extiende durante todo el periodo de su vigencia y cumplimiento.

#### **d) Substanciación**

Como ya lo mencioné anteriormente el incidente de queja por exceso y/o defecto encuentra su fundamento en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 al 100 de la Ley de Amparo, en el artículo 98 de la Propia Ley se encuentra referente al amparo directo, mientras que para el amparo indirecto se establece en el artículo 99, sin embargo como su reglamentación no es exhaustiva se deben aplicar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

Su tramitación es sencilla ni siquiera prevé una audiencia en la que se reciban pruebas de las partes, pues solamente con los informes y la evacuación

de vistas o traslado es que se dicta la resolución que proceda. Cualquiera de las partes o un interesado distinto, puede hacer valer el incidente de queja por exceso y/ó defecto y será en ese momento que podrá alegar y ofrecer pruebas de su parte, aunque no lo establece concretamente la Ley de Amparo.

Lo que se persigue con este incidente es que la sentencia de amparo y otras resoluciones más como las derivadas del incidente de suspensión y, aún concretamente, las relativas a la libertad provisional o caucional sean puntual, integral, cabal y exactamente cumplidas o acatadas por la autoridad responsable. El artículo 95 de la Ley de Amparo cataloga como recurso de queja, tanto los auténticos recursos como los incidentes por exceso y/ó defecto, esto es por indebido cumplimiento, lo cual no considero adecuado en virtud de que los recursos y los incidentes son medios de impugnación diferentes.<sup>89</sup> Ya que en el recurso de queja se analiza una actuación judicial, lo cual constituye una hipótesis diversa al incidente de queja por exceso y/ó defecto donde la materia es un acto inherente de una de las partes y no del juez.

En el recurso de queja, concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedir que se reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada se ajustó o no a la ley correspondiente, y en su caso solicitarle que reforme la determinación.

En el incidente de queja por exceso y/ó defecto en ejecución de: autos y resoluciones sobre suspensión, proveídos sobre libertad caucional o sentencia, no se puede considerar que sea un recurso aunque así lo disponga la Ley de

---

<sup>89</sup> Véase Capítulo III, Apartado 3.6. Pág. 105.

Amparo en su artículo 95, fracciones II, III, IV y IX, ya que su finalidad es definir o determinar si una resolución esta o no cabal, integral y puntualmente cumplida por alguna de las partes en el juicio, y en su caso proveer la instancia u oportunidad procesal para que ese cumplimiento se lleve a cabo en sus términos, sin embargo con esto no se pretende revisar o modificar el contenido o sentido de una decisión, lo cual es característico de los recursos. Este incidente que se encuentra establecido en las fracciones antes señaladas deriva por el incumplimiento de las resoluciones y de las sentencias dictadas en el juicio de amparo en tanto que las otras fracciones del mencionado artículo sí aluden al recurso de queja en strictu sensu, ya que en las fracciones restantes del mencionado artículo se regulan hipótesis de impugnación de actos o resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo.

*"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:*

*II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal., por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado..."*

Se refiere al incidente de queja en materia suspensiva, en este supuesto se impugna la actuación de la autoridad responsable derivada de la observancia del auto o de la sentencia interlocutoria, según sea suspensión provisional o definitiva, en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado, en el sentido de atacar el exceso o defecto en el cumplimiento.



*"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme el artículo 136 de esta Ley..."*

Referente al incidente de queja en materia suspensiva penal. El artículo 136 de la Ley de Amparo prevé los pormenores en torno a la suspensión del acto reclamado, cuando el juicio de garantías se ha enderezado contra actos restrictivos de la libertad personal, se esta ante un supuesto de exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución en que se otorgó la suspensión del acto reclamado, denominada libertad bajo caución, sin embargo esta es una garantía dentro del proceso penal y no una medida cautelar en el juicio de amparo.

*"IV: Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo..."*

En este supuesto la autoridad se extralimita en el cumplimiento a la resolución judicial (exceso); o deja de hacer alguna de las conductas que le fueron impuestas por el juez de amparo.

*"IX. Contra los autos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso y defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso..."*



En este supuesto se alude al incidente de queja, de que se trata la fracción IV, pero en este supuesto se regula por el incumplimiento en que incurren las autoridades responsables en el juicio de garantías directo o uni-instancial, mientras que la otra fracción hace referencia al incidente de queja en amparo indirecto o bi-instancial.

En las fracciones II, III y IV, se presenta a la consideración del juez principal, una controversia derivada de la principal, que debe ser resuelta independientemente de lo que se haya presentado en el juicio de amparo, pero siempre tomando en consideración la sentencia que se supone fue cabalmente obedecida. Por lo tanto se trata de un incidente de ejecución de sentencia de amparo, y serían hipótesis que deberían trasladarse al capítulo relativo al cumplimiento de la sentencias o ejecutorias de amparo. En estos casos no se este tramitando un recurso, sobre todo si se acepta que el cumplimiento de la sentencia constitucional se da únicamente cuando la autoridad responsable desarrolla todas las conductas que le impone la autoridad jurisdiccional federal, sin ir más allá de lo ordenado en la sentencia del amparo.

El Tratadista Alfonso Noriega, considera que la denominación correcta de lo que la ley denomina recurso, es queja-incidente, argumentando en relación con lo previsto en el artículo 95, fracción II de la Ley de Amparo que: "...no se trata de reclamar una resolución judicial para modificarla o revocarla, sino de enjuiciar la conducta de las autoridades responsables señaladas en el juicio de amparo, por faltar al cumplimiento del auto del juez de Distrito que haya concedido al quejoso su libertad caucional"<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Op. Cit. Pág. 953.

Los antecedentes para que opere este incidente son:

a) Una resolución firme o ejecutoria, que puede ser:

1. Una resolución que conceda la suspensión.
2. Proveído que conceda la libertad provisional.
3. Sentencia que ampare.

b) Cumplimiento predefinido por el tribunal que se debe cumplir, lo que significa determinados aspectos y bien definidos que deben acatarse por la responsable, trascendiendo así en una vinculación total con lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

c) Un acto de la responsable encaminado a cumplir la resolución.

d) Que se atribuya el exceso o defecto en el cumplimiento.

La conclusión a la que puede llegarse, es que el incidente resulte:

a) Sin materia. Cuando se advierte que la tramitación del incidente sería ociosa, inútil o innecesaria, o bien se advierte la falta de idoneidad, debido a que la materia o litis incidental que es motivo de la pretensión que se deduce en el propio incidente haya:

1. Desaparecido o quede superada;

2. Sea sustituida o surja una solución alterna, como pudiera ser en el caso de cumplimiento sustituto;
3. Se advierta o sobrevenga una imposibilidad jurídica o material a la pretensión incidental.
4. Se actualice un cambio fáctico o jurídico que transforma o hace desaparecer los antecedentes, motivo y causa de la pretensión incidental;
5. Consentimiento, renuncia o conformidad de quien pudiera resultar agraviada.

b) Procedencia, razones que puedan determinar la procedencia o improcedencia del incidente son que los presupuestos procesales:

1. Existan o no al momento de promoverse el incidente; o
2. . Subsistan o puedan desaparecer o desvanecerse durante la secuela incidental.

c) Eficacia, en cuanto al fondo del debate incidental, su eficacia dependerá que pueda ser:

- a. Fundado cuando se acredite un defectuoso cumplimiento del proveído o resolución ya sea que haya:

- i. Defecto, consiste en que la autoridad responsable al pretender cumplir la sentencia de amparo, deje de hacer algo que se le imponga, consistente en realizar menos deberes que los ordenados o mandados, cumplimentando el fallo solo de manera parcial o incompleta.
- ii. Exceso, por el contrario, la responsable actúa con exceso en el acatamiento de la sentencia que protege cuando sobrepasa, rebasa o va más allá de lo ordenado, extralimita su actuar ejecutando más actos que los ordenados.

b. Infundado, por cabal cumplimiento de lo mandado en el amparo.

Los órganos competentes para tramitarlo atendiendo a las diversas causas que pueden surgir son:

- a) Juez de Distrito.
- b) Un tribunal colegiado de circuito en los casos de los artículos 95 fracción IX y 107 fracción IX constitucional.

- c) Para el caso de los recursos de queja de queja, también conocido como requeja, lo cual ya no es el caso del incidente de queja, la competencia se surte en el tribunal revisor que puede ser el Tribunal Colegiado de Circuito, si es que el incidente de queja fue resuelto por el juez de Distrito o autoridad con competencia concurrente, en los casos de queja de queja de acuerdo a lo previsto en los artículos 95 fracción V, 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; o bien el Pleno o una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, si es que el incidente de queja por incumplimiento fue resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de queja de queja, al tenor de los artículos 95 fracción V y 99 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 10 fracción IV y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los sujetos legitimados para promover el incidente como los vinculados al acatamiento de lo resuelto en el mismo, debe atenderse al grado de afectación a los intereses de las partes.

Sujeto activo. La promoción del incidente está subordinada al interés del sujeto. Es por eso que en los casos de defecto, donde la autoridad no ha restituido plena y cabalmente por la violación de garantías que causó; únicamente el quejoso o un tercero extraño al juicio pero con intereses

análogos a aquel, están legitimados para promover el incidente. Por el contrario, en los casos de exceso, es característico que la autoridad responsable va más allá de lo ordenado por el juez constitucional para restituir al gobernado, al extralimitar su conducta y al conceder más de lo pedido en la demanda o merecido de acuerdo a la condena decretada.<sup>89</sup> De ser ese el supuesto, el legitimado para promover el incidente será básicamente el tercer perjudicado, a quien por convenirle la subsistencia del acto reclamado, verá afectados sus intereses porque resulta más precaria su situación.

**Sujeto Pasivo.** El cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo corresponde esencialmente a las autoridades responsables, aunque excepcionalmente puede corresponder al tercero perjudicado.

El artículo 102 de la Ley de Amparo, establece una sanción para aquellas personas que con ánimo dilatorio intenten el incidente de queja por exceso y/o defecto que consiste en una multa de 10 a 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las resoluciones que pongan fin al incidente, pueden ser combatidas mediante el recurso de queja de queja o requeja, previsto en el artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo. Que se hará valer dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Será competente para conocer del mismo el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, sea Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo que se decida es cosa juzgada y ya no admite impugnación.

---

<sup>89</sup> Véase ANEXO 11.

#### **4.2.15. INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA**

El fundamento de este incidente se encuentra en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, y su reglamentación se encuentra en los artículos 104 al 107 de la Ley de Amparo, del Capítulo XII Correspondiente a la Ejecución de Sentencias.

*“Artículo 107, fr. VXI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...”*

La trascendencia de este incidente, radica en que la sentencia decretada por las autoridades jurisdiccionales federales que resuelven el amparo, va a ser acatada y obedecida por las autoridades que tengan relación con el acto o los actos reclamados y que dieron origen al juicio.

Como se puede apreciar el artículo 107 constitucional tiene trascendencia ya que en su texto se encuentran ubicados diversos incidentes que son: el incidente de repetición del acto reclamado en el primer párrafo del



mismo; y en el segundo párrafo el incidente de cumplimiento sustituto; así también el incidente de inexecución de sentencia.

Debe distinguirse con relación a las ejecutorias de amparo, cuando deben hacerse efectivas:

1. El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria, cuando concedido el amparo al quejoso, hay una abstención total de la autoridad en el cumplimiento de la sentencia de amparo.
2. El recurso de queja, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.
3. El incidente de repetición del acto reclamado, por reiteración del acto ya calificado de inconstitucional en la sentencia ejecutoria de amparo.
4. El juicio de amparo, si hay violaciones nuevas en el acto cumplimentado de la sentencia de amparo.

#### **a) Forma**

El Maestro Jean Claude Tron Petit menciona que este incidente es de especial pronunciamiento, ya que no suspende el procedimiento, sin embargo, en mi opinión se puede considerar de previo y especial pronunciamiento en virtud de que se sucede posterior a la sentencia.

## **b) Denominación Legal**

Es un incidente nominado ya que se encuentra establecido en la propia Ley de Amparo.

## **c) Etapa Procesal En Que Ocurre**

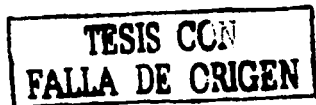
Este incidente ocurre en la etapa de ejecución de sentencia, por lo tanto es posprocesal.

## **d) Substanciación**

El incidente de inexecución de sentencia, encuentra su tramitación en la Ley de Amparo en los artículos relativos a la ejecución de sentencias.

*"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y le harán saber a las demás partes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.*



*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".*

El artículo 104 de la Ley de Amparo ordena que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria (al onceavo día de su notificación, si esta no fue recurrida o por que se reciba testimonio de la dictada revisión), el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37 o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiere pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna o por vía telegráfica, a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

El artículo 105 de la Ley de Amparo impone la obligación al órgano de control jurisdiccional que haya dictado la resolución de que si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si esto último no es factible, requiera de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir; y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella, y si el superior no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente requerirá a este último.

Las disposiciones referidas, establecen que cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria *"por evasivas o procedimientos ilegales de la*

*autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución”.*

Lo anterior se puede dividir en:

1. Cumplimiento por el propio órgano de control. El propio juzgador, sea juez de distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Amparo, independientemente de la remisión que hayan hecho del expediente a la Suprema Corte de Justicia para el desafuero y consignación de la autoridad desobediente, deben según el artículo 109 de la Ley de Amparo, hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las ordenes necesarias.
2. Cumplimiento por las autoridades responsables. Son las autoridades responsables, respecto de las cuales se otorgó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, quienes están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, así también, toda autoridad que por virtud de sus funciones intervenga en la ejecución del acto reclamado.

Por ejecución de sentencia debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyo una actuación, una conducta pasiva.

Ante la presencia de una sentencia ejecutoria del amparo, la autoridad responsable debe dar cumplimiento a la misma, aún cuando puede caer en incumplimiento, que se actualiza por cualesquiera de las cinco conductas siguientes:

- a) Por evasivas o por eludir el cumplimiento, al hacer caso omiso de la sentencia, artículo 107 de la Ley de Amparo;
- b) Por imposición de procedimientos legales, exigencia de las condiciones que no prevé la ley secundaria como conductas que debe acatar el gobernado. Artículo 107 de la Ley de Amparo;
- c) Por repetición del acto reclamado. Artículo 108 de la Ley de Amparo;
- d) Por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria. Fracciones IV y IX del Artículo 95; y
- e) Por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, la autoridad deja de hacer alguna de las conductas que se le impusieron en la sentencia como obligación a su cargo. Fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En el caso de las tres primeras hipótesis de incumplimiento, procede el incidente de ejecución de la sentencia de amparo, en tanto de los dos primeros casos dan lugar al incidente de queja. No obstante esa diferencia se aprecia que la Ley de Amparo está regulando los medios o mecanismos necesarios

para que las sentencias que emanen de un juicio de amparo, queden debidamente ejecutadas.

Si la autoridad responsable reitera o repite el acto ya calificado de inconstitucional por la sentencia ejecutoria, lo que procede es el incidente de repetición del acto en términos de la misma fracción XVI del artículo 107 constitucional, y del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Dicho incidente solo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo.

En cuanto a la ejecución de sentencia, también puede realizarse incluso contra terceros, ya que la Corte sostiene que tratándose de del cumplimiento de un fallo que conceda la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden evitar que se lleve a cabo la ejecución, como lo establece la Tesis 139, parte con el rubro: Ejecución de sentencias en amparo contra terceros de buena fe.

El artículo 107 de la Constitución Federal en cuanto a que los órganos de control deben vigilar el cumplimiento de sus fallos, no solo por parte de las autoridades responsables, sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en la ejecución, y cuidar, además, de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resoluciones de

ninguna especie, ni con el pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, ni de intereses de terceros o de particulares, y cuya virtud no alcanza legalmente a cambiar la cosa juzgada, pues es el principio de seguridad jurídica por el que se impone que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reiterado en el disfrute de sus derechos individuales.

Respecto a la resolución que dé por cumplida la ejecutoria de amparo se debe analizar el incidente de incumplimiento y su substanciación que el amparo directo e indirecto son exactamente iguales. Si se demuestra que el incumplimiento denunciado a través del incidente, el juzgador al resolver dicho incidente y al tener por incumplida la ejecutoria, remitirá el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte de Justicia para que ésta, previo estudio, determine la separación inmediata de la autoridad o autoridades que la hayan incumplido y su consignación penal<sup>90</sup>, ante el juez de distrito respectivo, en términos del artículo 110 de la Ley de Amparo, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento. Si el juzgador determina que las responsables no han incurrido en exceso o defecto de consumación de la ejecutoria en, vista de lo alegado y probado, no se tendrán a las autoridades responsables en desacato de la misma, y la interlocutoria que resuelve el incidente declarará a este infundado. En cuanto al incidente de cumplimiento de ejecutorias de amparo directo, con la particularidad que señala el artículo 112, que en los casos a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Amparo, si la Sala que concedió el

---

<sup>90</sup> El Presidente de la República, con fundamento en el artículo 108 de la Ley Suprema, es el único que no incurre en responsabilidad oficial por incumplimiento o desobediencia de un fallo constitucional.

amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo 111 en cuanto fueren aplicables.

En cuanto al término para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe decirse que en tanto no se cumpla, puede exigirse, pues es un derecho que no prescribe, ya que ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo se establece limitante, y por lo tanto puede decirse que se trata de un derecho imprescriptible.



## **ANEXOS**

ena Época  
ancia: Pleno  
nte: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
io: X, Noviembre de 1999  
is : P. LXXVII/99  
as : 46

No. de Registro: 192,867  
Aislada  
Materia(s): Constitucional

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Asistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser emanadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por el dato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las Jades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en primer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en el anterior conformatión, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y afirmar el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su edición de mayo de 1999. Revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número 1475/98, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# ANEXO 2

## ESTRUCTURA DEL JUICIO DE AMPARO

### 1. INSTRUCCIÓN

- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
- ADMISIÓN DE LA DEMANDA
- POSTULATORIO
  - Llamar e informar a las partes
  - Fijar litis
  - Acopio de datos
  - Pretensiones
- PROBATORIO
- 4. EJECUCIÓN
  - Ofrecimiento de pruebas
  - Admisión de pruebas
  - Preparación de pruebas
  - Desahogo de pruebas
- PERIODO PRECONCLUSIVO
  - Audiencia Constitucional
  - Desahogo conclusivo de pruebas y alegatos

### 2. SENTENCIA

- APLICA NORMA GENERAL
- CREA NORMA INDIVIDUAL
- IMPONE SANCIÓN A UN INDIVIDUO
  - Sobresee
  - Ampara
  - Niega

### 3. REVISIÓN, EJECUTORIA

- CONFIRMA
- MODIFICA
- REVOCA



### EJECUCIÓN

Realización plena de efectos de la sentencia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 3

## ESTRUCTURA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

1. DEMANDA

2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

3. - AUTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE  
- EMPLAZAMIENTO A TERCEROS PERJUDICADOS  
- INFORME JUSTIFICADO

4. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

5. - ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
- ACLARACIÓN  
- DESECHAMIENTO

6. PROYECTO DE SENTENCIA

7. SENTENCIA

8. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

# ANEXO 4

## ESTRUCTURA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. 1ª INSTANCIA

FASES



ETAPAS

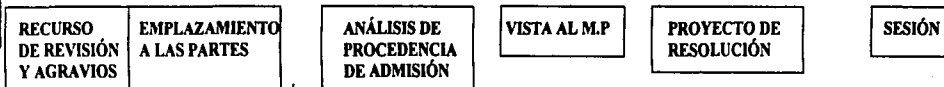
EXPOSITIVA

INSTRUCCIÓN

PROBATORIA

ALEGATOS Y CONCLUSIONES

## ESTRUCTURA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. 2ª INSTANCIA



JUEZ DE DISTRITO

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O SCJN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

217

TRAMITACIÓN DE UN INCIDENTE

DEMANDA

CONTESTACIÓN

PRUEBAS  
-OFRECIMIENTO  
-RECEPCIÓN  
-DESAHOGO

AUDIENCIA  
-ALEGATOS

SENTENCIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PROCESO

---

---

PROCESALES

POSPROCESALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

219

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
CENTRO DE DOCUMENTACION Y ANALISIS  
LEY, AMPARO (LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, DE)  
ARTICULO 35.-

DE 1988) (F. DE E., D.O. 22 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se allarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



ANEXO 8

CONDICIONES Y GARANTÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE ACUERDO A:

SUSPENSIÓN EN  
FUNCIÓN AL  
ART. 107-X CONST.

Naturaleza de la violación alegada.

Dificultad de la reparación de daños → Intereses  
y perjuicios.

1. Quejoso
2. 3ro. Perjudicado
3. Interés Público

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

221

ANEXO 9

SUSPENSIÓN

SANCIÓN

DEMANDA

SENTENCIA

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

222

ANEXO 10

SUSPENSIÓN  
ART. 122 DE L. A.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

OFICIO

PREJUDICIAL  
123

EN JUICIO

NATURALEZA DEL ACTO

NECESIDAD DE CONSERVAR  
MATERIA

PETICIÓN  
DE PARTE

PROVISIONAL  
130

DEFINITIVA  
131

FACULTATIVA O  
DISCRECIONAL

Ó

NECESARIA O PRIVILEGIADA  
LIBERTAD PERSONAL

225

ANEXO 11

INCIDENTE DE QUEJA POR EXCESO Y/O DEFECTO

LEGITIMACIÓN

ACTIVA

DEFECTO

- QUEJOSO
- TERCERO EXTRAÑO
- AUTORIDAD RESPONSABLE

EXCESO

- TERCERO PERJUDICADO
- AUTORIDAD RESPONSABLE  
(vinculada con el cumplimiento)
- TERCERO EXTRAÑO

PASIVA: AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O TERCERO PERJUDICADO.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

224

ANEXO 12

	INCIDENTES	P.E.P	E.P.	NOM	INN.	PRE	POS	S.E.	S. S.	REGULACIÓN LEGAL
1.	Nulidad de notificaciones		X	X		X			X	32 LA / 319 CFPC
2.	Incumplimiento		X	X			X		X	105 LA. / 358-364CFPC
3.	Repetición del acto reclamado		X	X			X		X	108 al 113 LA / 107 XVI 1er párr. Const.
4.	Cumplimiento sustituto		X	X			X	X	X	105 LA últ. Párr. / 107 XVI 2o párr.
5.	Aclaración de sentencia		X		X		X		X	58 CFPC
6.	Suspensión		X	X		X		X	X	107 X Const / 122-144 A.I.;170-176 A.D. LA / 358-364 CFPC
7.	Calificación del Impedimento	X		X		X		X		66-72 LA / 37 VII LOPJF
8.	Conflicto competencial	X		X		X		X	X	INC. OR.50,52 IN FINE / INC. SOBR. 51 LA
9.	Reposición de autos	X		X		X	X		X	35 2do. Párr. LA
10.	Acumulación o Conexidad	X		X		X			X	57 -65 LA
11.	Obtención de documentos	X			X	X		X	X	152 LA / 358-364CFPC
12.	Objeción de documentos	X			X	X		X	X	153 LA /358-364 CFPC
13.	Daños y perjuicios		X	X			X	X	X	129 LA /SUPL.
14.	Queja por exceso y/o defecto		X	X			X	X	X	95 II, III, IV parte VIII Y IX - 100 LA
15.	Inejecución de Sentencia		X	X			X		X	107 VXI Const./104 al 107 LA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

725

## CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de un Estado es la base fundamental de un pueblo, es el pilar de la estructura jurídica, de ella emanan las leyes secundarias, las cuales conforman su estructura de acuerdo a la ley fundamental, sin contravenirla, otorga y reconoce garantías al individuo por el simple hecho de serlo y además le concede derechos frente al Estado, que puede hacer efectivos en el momento que así lo requiera. Al Estado le otorga la autoridad y la facultad de regular su administración así como su organización dentro de los parámetros que dentro del mismo texto se establecen para el buen funcionamiento del país.
2. El amparo es el único medio de defensa, al alcance de los gobernados que existe en el derecho mexicano para controlar la constitucionalidad de las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, actos de autoridad por vía de acción y cuyo efecto reside en dejar insubsistente para el caso concreto el acto de autoridad que es declarado inconstitucional, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada y volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien obligando a la autoridad a respetar lo que la garantía exija.
3. La procedencia del amparo directo, está fincada en su característica fundamental consistente en que los Tribunales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

226

Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, es decir, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, con relación a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. El amparo indirecto es el que se tramita ante Juez de Distrito y encuentra su fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo con relación a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución; la doctrina lo ha denominado amparo indirecto o amparo bi-instancial, ya que si las partes se encuentran inconformes, admite una segunda instancia.

4. En cualquier disciplina del derecho procesal se presentan tres conceptos: la acción, como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, y una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; la jurisdicción como función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución y; el proceso, como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia.
5. Los incidentes son pequeños procesos que pueden surgir durante la secuela procesal del asunto principal y tienen como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

229

finalidad la solución de una controversia de carácter procesal o de un obstáculo de fondo que obstruye la tramitación y ejecución del juicio principal. Básicamente con la tramitación de un incidente se pretende facilitar la tramitación del asunto principal.

6. Los incidentes son medios de impugnación al igual que los recursos, que se interponen y se resuelven dentro del proceso principal, sin embargo, los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal incluyendo las formalidades procedimentales y por lo tanto las partes pueden ofrecer pruebas, alegatos y todo lo que un juicio involucra, incluyendo, por lo tanto, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional. En contraste con los incidentes, los recursos, son medios de impugnación que se promueven por las partes para revisar, confirmar, modificar o revocar una decisión. Se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado. Un recurso se promueve y pasa directamente a la autoridad correspondiente para resolverlo, sin mayor trámite que hacer manifiesta su inconformidad, para que la autoridad competente resuelva si la determinación resuelta por el inferior se ajusto o no a la ley.
7. Para efectos de Proceso, los incidentes son mini procesos que requieren de las formalidades del procedimiento, surgen dentro del asunto principal y sus características son:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

228



accesoriedad, conocimiento sumario, provisoriedad y preventoriedad (aunque no en todos los casos). En consecuencia se pueden establecer los siguientes principios que rigen a los incidentes: Eventualidad, Vinculatoriedad, Accesoriedad, Sencillez, Expeditez, Seguridad, Provisionalidad y Mutabilidad.

8. Los incidentes en el Juicio de Amparo encuentran diversas clasificaciones doctrinales atendiendo a su forma, son de previo y especial pronunciamiento o de especial pronunciamiento; denominación legal, son nominados e innominados; etapa procesal en que ocurren, procesales o posprocesales; y tienen una substanciación, ya sea especial o supletoria.
  
9. Los incidentes que con mayor frecuencia se interponen en el Juicio de Garantías son los que se han desarrollado en el presente trabajo, la mayoría existen en la Ley de Amparo, sin embargo, existen algunos otros que no se encuentran previstos en la Ley de la materia, tal es el caso del Incidente de Aclaración de Sentencia. Sin embargo, por su trascendencia e importancia fue conveniente analizarlo en razón de su común concurrencia en el Juicio de Garantías. Toda vez que pueden surgir otros incidentes innominados que proceden en el mismo, sin que se encuentren establecidos en la Ley de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

229

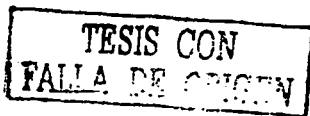
10. Propongo que el Capítulo V, Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo referente a los Incidentes, sea adherido con disposiciones generales y específicas relativas a todos y cada uno de los incidentes que proceden en el juicio constitucional, esto es, que se integre un Capítulo específico, que englobe las reglas dispersas en la Ley que los regulan, para que sea un Capítulo especial relativo a los incidentes, y por lo tanto, facilite la substanciación y ubicación de los mismos dentro del marco legal de la materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

730

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. "El Amparo contra Leyes". Trillas, México, 1996. Págs. 223.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". Porrúa, México, 2000. Págs. 1052.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Porrúa, México, 1997. Págs. 944.
4. ARTEAGA NAVA, Elisur Y TRIGUEROS GAISMAN, Laura. "Derecho Constitucional". Harla, México, 1995. Págs. 102.
5. BAZDRECH, Luis. "El Juicio de Amparo, Curso General". 6ª Edición, Trillas, México, 2000. Págs. 354.
6. BRICEÑO SIERRA, Humberto. "El Control Constitucional de Amparo". Trillas, México, 1990. Págs. 807.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Porrúa, México, 2000. Págs. 1028.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Porrúa, México, 2001. Págs. 1100.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Porrúa, México, 2001. Págs. 814.
10. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano". Porrúa, México, 1990. Págs. 309.



11. FIX ZAMUDIO, Héctor Y VALECIA CARMONA, Salvador. "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado". Porrúa, UNAM, México, 2001. Págs. 1059.
12. FIX ZAMUDIO, Héctor. "Ensayo sobre el Derecho de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993. México. Págs. 515.
13. GARZA GARCÍA, César Carlos. "Derecho Constitucional Mexicano". Mc Graw-Hill, México, 1997. Págs. 255.
14. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Harla, México, 1999. Págs. 337.
15. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Porrúa, México, 1999. Págs. 661.
16. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro Y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Gpe. "La Suspensión del acto reclamado". 4ª Edición., México, 1998. Págs. 1542.
17. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. "EL Juicio de Amparo". 4ª Edición, Porrúa, México, 1994. Págs. 323.
18. INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SCJN. "Manual del Juicio de Amparo". Themis, México, 1994. Págs. 589.
19. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I, 5ª edición, Porrúa, México, 1997. Págs. 1674.
20. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo II, , 3ª edición, Porrúa , México, 1991. Págs. 1249.
21. OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". 5ª Edición., Oxford, México, 2001. Págs. 364.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

237

22. POLO BERNAL, Efraín. "Los Incidentes en el Juicio de Amparo".  
Limusa, Mexico, 1998. Págs. 200.
23. REYES REYES, Pablo Enrique. "La Acción de Inconstitucionalidad".  
Oxford University Press, Mexico 2000. Págs. 202.
24. ROSALES AGUILAR, Rómulo. "Formulario del Juicio de Amparo".  
6ª Edición, Porrúa, México, 1990. Págs. 535.
25. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco. "Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia". 6ª Edición, Porrúa, 1999. Págs. 519.
26. ROBLES SERRANO, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo".  
Suprema Corte de Justicia. México, Themis, 1988. Págs. 432.
27. SCJN, "Manual del Juicio de Amparo".  
Themis, 1994. Págs. 555.
28. TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano".  
32ª Edición, Porrúa, México, 1998. Págs. 652.
29. TRON PETIT, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo".  
Themis, México, 2001. Págs. 416.
30. V. CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo".  
8ª Edición, Porrúa, México, 1994. Págs. 595.

#### BIBLIOGRAFÍA EXTRAJERA

1. COUTURE J, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil".  
Córdoba, Buenos Aires, Aniceto López editor, 1942. Págs. 328.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

233

## LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
Edit. ISEF, México 2003.
2. **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
Edit. ISEF, México 2003.
3. **Ley de Amparo Comentada.**  
Lic. Alberto Castillo del Valle.  
4ª Edición, Edit. Alma, México 2002.
4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**  
Edit. ISEF, México, 2003.
5. **Código Federal de Procedimientos Civiles.**  
Edit. ISEF, México, 2003.
6. **Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal**  
Edit. Sista, México, 2002.
7. **Legislación Procesal Penal: Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**  
Edit. Sista, 2002.
8. **Compilación de Leyes. Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal SCJN.** Dirección General de Documentación y Análisis, 2000.
9. **IUS. Octava y Novena Época. SCJN, 2002.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

234

## DICCIONARIOS

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano". 11ª Edición, Porrúa, México, 1998.
2. PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 24ª Edición, Porrúa, México, 1998. Págs. 907.
3. MOLINER, MARÍA. "Diccionario de uso del Español" Tomo II, Madrid, Edit. Gredos, 1988. Págs. 1240.
4. PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo" 3ª Edición, Porrúa, México, 1975.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

235